



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 11-2020

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 11-2020

Sala de Casación Civil 2020

Luis Armando Tolosa Villabona
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Francisco Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 11-2020

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA- Identidad El convocado no alega como defensa -en las oportunidades dispuestas procesalmente- la simulación del título base de la reclamación del demandante, sino de manera extemporánea en los alegatos de conclusión. Copia simple de actos escriturarios. Falta de simetría entre la causal invocada y su fundamentación, al debatir la nulidad procesal con sustento en una supuesta pifia de valoración probatoria. Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación. Doctrina probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo. Incongruencia: dejar de pronunciarse sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión. Decreto oficioso de excepciones. (SC4257-2020; 09/11/2020)

C

CONTRATO CIVIL DE ASOCIACIÓN- Para publicación de obra. Incumplimiento del pago del «*margen de utilidad*» convenido. Reconocimiento de utilidades económicas con relación a la versión posterior o actualización del libro primigenio. Interpretación de los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades del negocio jurídico, a la luz del artículo 1622 CC. Determinación del *quantum* a partir de dictamen pericial. Constitución en mora del pago de utilidades. Artículo 307 CPC. Reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (SC4425-2020; 23/11/2020)

CONTRATO DE COMISIÓN- Para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «*acciones personas jurídicas*». Incumplimiento de compromisos contractuales en las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones, al desatender las órdenes del inversionista. Condena solidaria a Interbolsa S.A., e Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa. Reconocimiento de montos dejados de recibir por el



inversionista como consecuencia del incumplimiento de los deberes de la comisionista como reconocimiento a título de daño emergente en adición a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pese a no haberse pedido en la demanda la aplicación de intereses civiles y remuneratorios. Indexación a título de lucro cesante y el principio de congruencia. Artículo 307 CPC. (SC4321-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE COMPRAVENTA- Sobre derechos de cuota y en cuerpo cierto. Existencia real del terreno sobre el que recae la cuota parte objeto de negociación. Lote que hace parte de uno de mayor extensión. Inexistencia del contrato por falta de objeto. Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa. Descripción del objeto concreto de la negociación. Acreditación por parte del demandante de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Carga de la prueba. Firmeza del dictamen pericial. (SC4426-2020; 23/11/2020)

CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL- Acción redhibitoria por vicios ocultos: presencia de un antiguo meandro o “madrevieja” en los lotes compravendidos, estratificado por el FOPAE como «zona de amenaza alta por inundación», lo que reduce el área neta urbanizable. Actos mercantiles realizado por fundación social. Culpa leve del comprador ante la falta de diligencia al examinar el bien a comprar: la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impone examinar el predio con un grado de detalle superior al ordinario. Herramientas que permiten una perspectiva más comprehensiva del terreno, a fin de identificar un paleocauce no visible a nivel de superficie. Aumento de la probabilidad de la existencia de accidentes geográficos ante la presencia de canal fluvial sinuoso en el lindero de los fundos. (SC4454-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO- Reclamo de la declaración de existencia del contrato y el pago de la comisión. Nulidad procesal: Ausencia de jurisdicción. La justicia civil y laboral se predican de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia funcional que no de jurisdicción. La actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Incongruencia: no se configura cuando el ad quem declara “no probadas las excepciones invocadas”, sin hacer pronunciamiento expreso respecto a la «falta de legitimación de los demandados». Descripción de la legislación del corretaje en el código italiano, suizo, alemán, argentino y normas comunitarias de la Unión Europea. La concreción del negocio se erige en requisito para reclamar la comisión por parte del corredor. (SC4422-2020; 17/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN- Convenio de distribución de las utilidades, sin que aparezca la inclusión de los rubros de membresía y gestión como parte de aportes susceptibles de retribuir. Debate de reconocimiento de derechos por los aportes en industria y trabajo, sin haberse convenido. Funciones, obligaciones y relaciones jurídicas definidas legalmente del “*participe gestor*” y el “*participe inactivo*”. Interpretación contractual. (SC4526-2020; 09/11/2020)

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA- De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil. (SC4280-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE ACCIONES- Pretensiones acumuladas que debaten la nulidad e ineficacia de la promesa y el incumplimiento de la entidad bancaria respecto al encargo fiduciario. Análisis de la resolución del contrato: incumplimiento recíproco y coetáneo de las partes. Alcance de la aceptación de las inobservancias, con posterioridad a la propuesta definitiva de adquisición. Responsabilidad del banco ante la pérdida sufrida por las demandantes, con ocasión de la entrega que aquél hizo a sus codemandadas, de los certificados de depósito a término CDT, como arras penitenciales de la promesa. Interpretación de las promesas de venta y las instrucciones del encargo fiduciario. La presentación de una oferta concurrente de un tercero -aceptada por los prometientes vendedores- que a su vez genera la obligación de restituir los certificados de depósito a las prometientes compradoras, denota una condición resolutoria. (SC4445-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE MANEJO BANCARIO- Prescripción extintiva de la acción, que se decreta en sentencia anticipada. Identificación del hito de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva ordinaria, cuando el interesado es una persona jurídica en liquidación: descubrimiento de los actos supuestamente deshonestos originados por los empleados de la sociedad demandante, a partir de la posesión del liquidador y representante legal, que no cuando dichos actos tuvieron ocurrencia. Artículo 1081 Inciso 2° Código de Comercio. Apreciación probatoria. Suspensión del término de prescripción por causa de la solicitud de conciliación extrajudicial. Solicitud de intereses e indexación de forma subsidiaria. (SC4312-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Para vehículos de transporte público de pasajeros: configuración de la exclusión de la cláusula general de la póliza



integral modular, referida al sobrecupo con el que viaja el vehículo al momento del accidente. Hermenéutica del contrato de seguro. Cláusula abusiva. Autonomía del juzgador de instancia en la interpretación del contrato. Ataque en casación de la prueba técnica por error de derecho. (SC4527-2020; 23/11/2020)

CULPA- No puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Presunción de culpa. Exoneración de responsabilidad. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC4420-2020; 17/11/2020)

D

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL-Inobservancia abrupta de la línea de pensamiento de la sentencia SC 9788–2015. Criterios de comparación Jurisprudencial. Inaplicación del artículo 2356 CC. Evaluación de la ausencia de culpa. El fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno excede la capacidad de los particulares, en la obligación de seguridad. En este contexto, concierne al Estado -de manera prelativa- la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. (SC4427-2020; 23/11/2020)

E

ENCARGO FIDUCIARIO-Se presenta pago de forma regular de los certificados de depósito, según la confrontación del actuar de la entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para el cumplimiento del encargo. Condiciones positivas y negativas de la carta de instrucciones. Salvamento parcial de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC4445-2020; 17/11/2020)

ERROR DE DERECHO- Configuración. Improcedencia al formular el debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento, en proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial. (SC4184-2020; 03/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

I

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD- Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura del recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC. (SC4279-2020; 30/11/2020)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO- Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento. (SC4184-2020; 03/11/2020)

INCONGRUENCIA- Análisis de la parte motiva con la resolutoria de la sentencia que dispone negar la reivindicación y conceder la usucapión -en demanda de reconvención- y se limita la orden de registro de la sentencia “*como prescripción parcial en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al lote de mayor extensión mientras se somete al régimen de propiedad horizontal*”. (SC4649-2020; 26/11/2020)

INCONGRUENCIA - No se configura cuando la condena impuesta no está precedida de una declaratoria de responsabilidad, siempre que la parte considerativa de la sentencia lo justifique. La motivación no sólo tiene una finalidad justificativa, aunque ciertamente sea su principal misión, también es un instrumento para dilucidar lo resuelto. (SC4445-2020; 17/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M

MEJORAS- Falta de legitimación en la causa de quien demanda su reconocimiento por sendero extracontractual. Ausencia de acreditación, por la parte actora, de haber construido -con su peculio- las edificaciones sobre el predio que originalmente arrendó con opción de compra. Planteamiento inadmisibles en casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, por omitir -en el recurso de apelación- argumentos relacionados con la causa contractual de su pretensión, que luego presenta al recurrir en casación. Medio nuevo en casación. Desenfoco del cargo por violación directa, ante la incorrecta interpretación del artículo 739 del Código Civil. Acusaciones intrascendentes. (SC4264-2020; 30/11/2020)

N

NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO- Vicio del consentimiento por el uso de la fuerza: se requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad. *Sentido de las expresiones “en todas sus partes” y “de cualquier modo”* en el artículo 1063 CC. (SC4256-2020; 09/11/2020)

NULIDAD PROCESAL- Motivación de la sentencia: en el contexto de lo expuesto, no pueden compartirse los argumentos aprobados que reclaman que todos los defectos de motivación deban alegarse por la causal primera de casación. La tesis mayoritaria de la Sala indica que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC4656-2020; 30/11/2020)

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Sobre la primera planta – independiente e individualizada por linderos y medidas- de un inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal. Predio sin desenglobe. Cuando la controversia



verse sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Noción de cosa singular determinada del bien de menor extensión. Viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal. Evolución normativa de la propiedad horizontal en Colombia. La cesión por edificación y su relación con la usucapión. La función social de la propiedad en el contexto de la realidad social nacional. Apreciación probatoria de la calidad de propietario inscrito del demandante inicial y de la calidad de poseedores de los demandados en acción reivindicatoria y de usucapión que se formula en reconvencción. Orden de registro de la sentencia. (SC4649-2020; 26/11/2020)

R

REGIMEN SUBJETIVO- Responsabilidad por accidente de tránsito, basado en la culpa. En los casos del artículo 2356 CC se presume la culpa del ofensor. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC4420-2020; 17/11/2020)

RENUNCIA A GANANCIALES- Inoponibilidad frente a terceros: El heredero que acciona en defensa de un derecho propio -su legítima rigurosa- ostenta la calidad de tercero en relación con la abdicación de los gananciales en los términos del artículo 1775 del Código Civil. La renuncia a gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, como negocio jurídico unilateral. Si el acto jurídico unilateral de renuncia a gananciales es inoponible frente al demandante, también lo será la posterior adjudicación que de todos los bienes comprendidos en ella se hacen. Litisconsorcio necesario por activa. Integración del contradictorio con los restantes herederos. Extralimitación del *a-quo* al extender los efectos de la inoponibilidad al resto de herederos distintos del promotor. (SC4528-2020; 23/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Accidente de tránsito de buseta de servicio público y motocicleta que ocasiona muerte de hijo y hermano adolescente de la parte demandante. Elemento causal y régimen de la responsabilidad objetiva en actividades peligrosas. (SC4420-2020; 17/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Accidente de tránsito que ocasiona pérdida de *«capacidad laboral»* de abogada litigante, en un 36,40%. Reconocimiento de lucro cesante futuro. Pérdida de ganancias en su actividad laboral de quien ejercía la profesión de abogada de forma independiente. Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro. Guarismo que proviene del “IPCf” e IPCi son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso. Entendimiento de las expresiones “*como mínimo*” y “*las sumas que hubiere podido devengar*”. (SC4322-2020; 17/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Por fallecimiento en acto terrorista: evaluación de las obligaciones de seguridad al resolver pretensión indemnizatoria por senda extracontractual. La seguridad de las personas que visitan el Club el Nogal es una obligación de resultado, según lo disponen los estatutos de la persona jurídica demandada. Causales exonerativas de responsabilidad: imprevisibilidad e irresistibilidad de la fuerza mayor o caso fortuito. Presentación de documentos en el interrogatorio del testigo. Dificultad de detección de explosivos. Prestación del servicio de vigilancia asistida con perros entrenados en antiexplosivos. Se pretende la indemnización por vía extracontractual y el juez reconoce la responsabilidad de manera genérica. Incongruencia. (SC4427-2020; 23/11/2020)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL- Por lesiones ocasionadas en accidente de tránsito entre una motocicleta y un vehículo automotor. Transacción de la indemnización por la pérdida del empleo y las afecciones físicas irremediables y psicológicas: daños fisiológicos, morales y patrimoniales. El derecho a la salud-como derecho fundamental o prestacional- no es susceptible de transacción. Función social del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT). (SC3094-2020; 09/11/2020)

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Fallecimiento de paciente en estado de gravidez, con virus de la influenza A H1N1, por la culpa en la atención. Presupuestos de la acción resarcitoria por responsabilidad médica. Apreciación probatoria: sana lógica y sentido común. Desenfoque del cargo en casación. Ataque incompleto. (SC4405-2020; 17/11/2020)

S

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. La Sala Civil de la Corte recoge -en casación- su postura expuesta en el fallo de tutela STC 8490-2018, invocado por el *ad quem* para decidir el presente caso, respecto a la aplicación del parágrafo del artículo 228 CGP. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria de dictamen pericial. Fases de la contradicción y el principio *pro persona*. (SC4658-2020; 30/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SIMULACIÓN ABSOLUTA- De hipoteca y dación en pago. Apreciación de la contraescritura privada que da cuenta de la simulación proveniente de quien había fallecido antes del litigio. Eficacia demostrativa de la contraescritura privada que desvirtúa la hipoteca y la dación en pago. Desconocimiento del hecho por los sucesores del causante (heredera) a quien se atribuye. Inaplicación de la presunción de autenticidad. Diferencia de la tacha de falsedad. Libertad probatoria para acreditar la simulación. Contemplación jurídica de la prueba indiciaria que se hace derivar del contenido de la cláusula de la hipoteca. Indivisibilidad de la confesión. (SC4419-2020; 17/11/2020)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Prescripción extintiva de la acción dirigida a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que formula el curador ad litem de los herederos indeterminados. Interrupción de la prescripción por la oportuna presentación de la demanda con la que se abre el proceso, pese a la nulidad procesal que se declara desde el auto admisorio, por culpa de los demandantes. Interpretación armónica del artículo 8° parágrafo de la Ley 54 de 1990 y de los artículos 90 y 91 del CPC. Interés jurídico y legitimación para formular el recurso de casación por los hijos extramatrimoniales del compañero permanente, que fueron declarados en dicha condición, con posterioridad al tiempo de la unión marital de su padre y sólo pudieron vincularse al proceso cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión. Integración del litis consorcio necesario por pasiva. Declaración oficiosa de la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados. Tanto la falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación resulta adecuado a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. (SC4656-2020; 30/11/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO- Singularidad: la utilización de la palabra «*convivencia*» por la demandante, en su interrogatorio de parte, ha de leerse como equivalente de infidelidad o aventura amorosa. El uso de la palabra *visita* para enfatizar que el lazo se limita a encuentros esporádicos. Cohabitación: distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios. Elementos esenciales y concurrentes para la declaración exitosa de la unión marital. (SC4263-2020; 09/11/2020)

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO- Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990 a uniones que iniciaron en 1991. La correcta aplicación de las normas de la ley, exige diferenciar las uniones iniciadas antes del 7 de febrero de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

2007, fecha de expedición de la sentencia C-075-2007. Ante la mención de “*a finales de 1991*”, se establece como fecha del hito temporal de inicio, el último día de dicho año, esto es, el 31 de diciembre de 1991. Violación directa de la norma sustancial por desconocimiento del carácter retrospectivo de la ley 54 de 1990. (SC4183-2020; 03/11/2020)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación se presenta y así resulta adecuado hacerlo, a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. Tesis con aclaración de voto del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo. (SC4656-2020; 30/11/2020)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 11-2020

SC4257-2020

ACCIÓN REIVINDICATORIA- El convocado no alega como defensa -en las oportunidades dispuestas procesalmente- la simulación del título base de la reclamación del demandante, sino de manera extemporánea en los alegatos de conclusión. Copia simple de actos escriturarios. Falta de simetría entre la causal invocada y su fundamentación, al debatir la nulidad procesal con sustento en una supuesta pifia de valoración probatoria. Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación. Doctrina probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo. Incongruencia: dejar de pronunciarse sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión. Decreto oficioso de excepciones.

“4.1. En el sub examine, como a la demanda inicial se acompañó copia simple de los actos escriturarios que daban cuenta del título de adquisición de la demandante, los cuales eran esenciales para determinar la satisfacción de los requisitos para la prosperidad de la reivindicación deprecada, era imperativo que el juzgador ordenara la incorporación de las copias auténticas que fueron adjuntadas a la apelación, ya que lo contrario equivaldría a desconocer el derecho sustancial y sacrificar la verdad objetiva por una mera ritualidad.

En este contexto, el decreto oficioso de excepciones se torna imperativo si se satisfacen los siguientes requerimientos: (a) Debe tratarse de una defensa que no sea personalísima, pues estas últimas únicamente pueden ser invocadas por la parte a cuyo favor se establecieron, amén de su naturaleza renunciabile -incluso de manera tácita-, como sucede con la prescripción, compensación y nulidad relativa (SC155, 6 jul. 2005, exp. n.° 05214-01); (b) Los hechos que soportan la defensa deben hallarse demostrados, bien porque el juez lo señala en la sentencia o por refulgir con claridad a partir de los medios de convicción arrojados a la foliatura; y (c) La declaración no será procedente cuando se desconozcan los derechos del apelante único o corresponda a un asunto excluido de la alzada (SC443, 19 nov. 1987).”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 357, 374 numeral 3° CPC.
Artículo 29 CP.
Artículos 305, 311 CPC
Artículo 55 Ley 270 de 1996.
Artículo 368 numerales 1°, 2°, 5° CPC.
Artículos 92 y 97 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.



Fuente Jurisprudencial:

- 1) La acusación sea exacta, rigurosa que contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento: SC 114 de 15 de septiembre de 1994, AC, 13 de 2014, rad. n.º 2006-00208-01.
- 2) Los cargos invocados deben guardar correspondencia con la causal escogida por el censor, en desarrollo de la autonomía de los motivos de casación: AC277 de 19 nov. 1999, rad. 7780; en el mismo sentido, AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; G.J. CCXLIX, pág. 1467; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01, AC7627-2016.
- 3) Si el cuestionamiento deviene de haber apreciado la prueba del dominio, cuando el Tribunal no ha debido hacerlo, el reparo escapa a las hipótesis de invalidez del proceso: SC211-2017.
- 4) Doctrina probable: la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación: SC, 13 dic. 2002, exp. n.º 6426, SC, 16 may. 2008, rad. n.º 2003-00723-01 y SC, 1 jun. 2010, rad. n.º 2005-00611-01.
- 5) La regla de exclusión probatoria impone la separación de ese material suasorio del elenco probatorio. Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto de la nulidad del proceso: SC, 28 ab. 2008, rad. n.º 2003-00097-01.
- 6) Doctrina Probable: constituye dislate de juzgamiento «cuando a la prueba idónea y de trascendencia aducida le falta algún requisito o formalidad que puede completarse con una actuación que ordene el juez», sin que éste proceda a hacerlo: AC5868-2016, SC, 12 sep. 1994, exp. n.º 4293, reiterada en SC8456-2016 y SC2758-2018.
- 7) El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial: SC9193-2017.
- 8) El decreto oficioso de pruebas es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia: SC8456-2016.
- 9) Acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido: SC22036-2017.
- 10) Clasificación de la incongruencia: SC1806, 25 feb. 2015.
- 11) Incongruencia por omisión en decidir sobre las que se propusieron en el escrito de contestación, siempre que fuere necesario referirse a ellas por haber prosperado las pretensiones de la demanda: SC443, 19 dic. 1987; en reconocer una oposición que era del resorte exclusivo de las partes sin que se hubiera solicitado oportunamente -prescripción, nulidad relativa o compensación- SC16785-2017; en desatender una excepción que debe declararse oficiosamente, siempre que la encuentre demostrada en el proceso: SC, 18 ab. 1955, G.J. n.º 2153, p. 31; en el mismo sentido AC7709-2017.
- 12) Cumplimiento del deber de buscar 'la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial': SC4574, 21 ab. 2015.
- 13) Incongruencia negativa o por omisión originada en la desatención del deber consagrado en el artículo 306 CPC, en el sentido que corresponde al sentenciador declarar oficiosamente las defensas que se hallen probadas, siempre que no se trate de «prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda»: SC, 30 jul. 2007, exp. n.º 5672.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

14) Deber del juzgador el reconocer las excepciones cuando se hallan demostrados los hechos que las constituyen, si omite hacerlo, la sentencia cae en incongruencia por citra petita: SC, 13 jul. 1987, G.J. n.º 2427, tomo 188, p. 64 y 65.

15) Se impone al «fallador actuar inquisitivamente con el fin de agotar totalmente, en un caso concreto, la jurisdicción del Estado»: SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01.

16) Decreto oficioso de excepciones: SC155, 6 jul. 2005, exp. n.º 05214-01, SC443, 19 nov. 1987.

17) Incongruencia: labor de contrastación entre lo fallado y los hechos que se admiten como probados en la providencia: SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01, o entre aquélla y los supuestos fácticos que relucen sin ambigüedad del acervo demostrativo: SC, 2 sep. 2005, exp. n.º 7781; SC, 30 en. 1992, SC129, 7 nov. 2007, rad. n.º 1997-13399-01.

18) El error de hecho manifiesto resulta intrascendente cuando no habría donde proyectarlo: SC9680-2015.

19) Es inane el estudio de una acusación cuando, de llegar a casar la sentencia, la Corte situada como Tribunal de instancia tendría que arribar a la misma conclusión del ad quem: SC16946-2015.

Fuente Doctrinal:

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 188 y 189.

Hernando Morales Molina, *Técnica de Casación Civil*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2014, p. 188.

ASUNTO:

La demandante, de acuerdo con la demanda inicial y su corrección, solicitó que se declare que le pertenece el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el predio urbano, con la consecuente orden al demandado para que lo restituya, junto con los frutos que haya debido producir y la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el mismo. La actora está privada de la posesión material del bien raíz puesto que la está ejerciendo Mario Forero, «aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia estaban domiciliados en la ciudad de Cali y habían confiado la administración del predio, a una firma inmobiliaria de Bogotá. El *a quo* negó las pretensiones, en tanto no se demostró el título del cual proviene el dominio de la reivindicante. El *ad quem* revocó la sentencia de primer grado y ordenó la restitución del edificio, junto con los frutos calculados y el pago de mejoras, al encontrar cumplidos los requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. El recurso de casación se sustentó en tres cargos: 1) con fundamento en la causal quinta denunció la configuración de la nulidad a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso en la práctica de unas pruebas, 2) fundado en la causal segunda de casación, se alegó la incongruencia, por no haberse pronunciado sobre la simulación enarbolada por el demandado en sus alegatos de conclusión, 3) apoyado en la causal primera, se acusó la aplicación indebida de los artículos 947, 950, 952, 961, 962, 964 y 965 del CC, así como la ausencia de consideración de los artículos 745, 762, 1766, 1857 y 1880 CC, porque el Tribunal no dio por probada la simulación absoluta de la escritura pública. La Sala no casó el fallo impugnado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2010-00514-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4257-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto.
DECISIÓN	: NO CASA. Con aclaración de voto.

SC4425-2020

CONTRATO CIVIL DE ASOCIACIÓN-Para publicación de obra. Incumplimiento del pago del «*margen de utilidad*» convenido. Reconocimiento de utilidades económicas con relación a la versión posterior o actualización del libro primigenio. Interpretación de los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades del negocio jurídico, a la luz del artículo 1622 CC. Determinación del *quantum* a partir de dictamen pericial. Constitución en mora del pago de utilidades. Artículo 307 CPC. Reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

6.- *En las descritas circunstancias, a la luz del artículo 1622 del Código Civil, las cláusulas del «Contrato Civil de Asociación para la Publicación de la Obra Titulada “Vademécum del Cultivo de Papa”» deben interpretarse «unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad», de modo que cobra relevancia la claridad de la convención en punto a las definiciones que los mismos suscriptores efectuaron respecto a los criterios de ingresos y egresos para calcular las utilidades.*

Como quiera que al tenor del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, la condena al pago de «frutos, intereses, mejoras perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados» y en segunda instancia debe extenderse la condena en concreto hasta su fecha, la suma obtenida será actualizada desde la presentación de la demanda, pues concuerda la Corte con el análisis del Tribunal al realizar la misma operación por las utilidades del «Vademécum del Cultivo de la Papa», en el sentido que ante la falta de acreditación de la fecha de exigibilidad del pago de las utilidades derivada de la liquidación del contrato, solo con ese acto operó la constitución en mora para el efecto.

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CPC.
Artículo 1622 CC.
Artículo 392 numeral 4° CPC.

ASUNTO:

Se pidió declarar que entre las partes existe un contrato civil de asociación para la publicación de una obra firmado el 5 de septiembre de 1994, por virtud del cual se efectuó y difundió el texto denominado «*Vademécum del Cultivo de Papa*», cuya propiedad intelectual es del demandante, y que el negocio lo incumplió la convocada al no pagar el «*margen de utilidad*» convenido. Igualmente, declarar como de dominio intelectual del actor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

la «*Guía para el Cultivo de Papa*», elaborada y puesta en circulación con ocasión del mismo negocio jurídico, y que FEDEPAPA por no honrar la convención en lo atinente al «*margen de utilidad*». En adición, reclamó la indemnización del daño moral, estimado en el equivalente en pesos a mil gramos oro. El *a quo* negó las aspiraciones del libelo. El *ad quem* modificó lo resuelto por el *a quo*, y en su lugar, declaró: Que entre las partes se celebró contrato «*civil de asociación para la publicación de la obra titulada vademécum del cultivo de papa*»; que en virtud de ese pacto se realizó y publicó el «*vademécum del cultivo de la papa*»; que el accionante es su «*autor intelectual e ideólogo*» y que FEDEPAPA no ha cancelado a su favor las utilidades percibidas. Adicionalmente, negó las demás súplicas, entre ellas, «*la totalidad de las pretensiones relativas al libro Guía para el Cultivo de la Papa*», al considerar que no existía evidencia de que el contrato comprendiera también la publicación y comercialización de esa obra, pues «*si la “guía” fuera la segunda edición del “vademécum”, lo lógico y puesto en razón es que los dos compartieran el mismo nombre, y como sucede normalmente, se agregase la referencia “segunda edición”*». En SC9720-2015, se casó parcialmente la sentencia del *ad quem*. En esencia, por encontrar error en la apreciación de los libros editados, y en la interpretación del contrato que vinculó a las partes, porque allí evidentemente se reguló la difusión del «*vademécum*», sus ediciones y las versiones que se realizaran como lo fue la «*Guía para el Cultivo de Papa*» editada en el año 2005, desatino trascendente dado que, «*de no haber sido por esa equívoca hermenéutica, se hubiera examinado en la sentencia lo atinente a la utilidad marginal por la publicación de la “Guía para el Cultivo de Papa”*». Previo a proferir el fallo de reemplazo, se ordenó una prueba de oficio. En sentencia sustitutiva se revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 042 2009-00788-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4425-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE

SC4321-2020

CONTRATO DE COMISIÓN-Para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «*acciones personas jurídicas*». Incumplimiento de compromisos contractuales en las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones, al desatender las órdenes del inversionista. Condena solidaria a Interbolsa S.A., e Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa. Reconocimiento de montos dejados de recibir por el inversionista como consecuencia del incumplimiento de los deberes de la comisionista como reconocimiento a título de daño emergente en adición a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pese a no haberse pedido en la demanda la aplicación de intereses civiles y remuneratorios. Indexación a título de lucro cesante y el principio de congruencia. Artículo 307 CPC.

“Los puntos materia de disenso se pueden resumir en que descertó el fallador de primer grado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

al interpretar el nexo que unió a las partes; se equivocó en la selección de las normas que rigen el debate; el accionante estaba debidamente representado por terceros para el manejo del portafolio y se impartieron las autorizaciones necesarias para su liquidación; no había lugar a reparación por las pérdidas sufridas por el inversionista en virtud de la naturaleza de las operaciones en bolsa y la sociedad escindida es ajena a la relación entre el accionante e Interbolsa S.A. De lo transcrito se llega sin hesitación a las mismas deducciones del a quo en el sentido de que, por el lapso transcurrido entre el 15 de mayo y el 21 de junio de 2006, solo el inversionista podía impartir las órdenes relacionadas con las operaciones de venta con pacto de recompra sobre acciones de las personas naturales que fueron el objeto de la litis, puesto que no tenía instituidos otros ordenantes, de ahí que las transacciones que se hicieron sin su anuencia constituían un incumplimiento de los compromisos contractuales por Interbolsa S.A.

*Dicho reconocimiento no constituye vulneración del principio de congruencia al que aluden las opositoras en el memorial con el que recorrieron el traslado de la experticia, a fin de que se limitara la condena al valor inicial porque «con el libelo introductorio no se pretendió la aplicación de intereses (ni civiles ni remuneratorios)», toda vez que fue expresa la petición de indexación a título de «lucro cesante» y de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 137 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989, la condena al pago de «frutos, intereses, mejoras perjuicios u **otra cosa semejante**, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados» y en segunda instancia debe extenderse «la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.»*

Fuente Formal:

Artículo 307 CPC.

Artículo 1° numeral 137 Decreto 2282 de 1989.

Artículos 3, 6 y 10 Ley 222 de 1995.

Fuente Jurisprudencial:

1) Responsabilidad contractual solidaria entre la escidente y la beneficiaria: SC22062-2017.

ASUNTO:

El promotor pretendió la indemnización solidaria por las demandadas en virtud de los perjuicios ocasionados al incumplir el contrato celebrado con Interbolsa S.A., para la venta con pacto de recompra de acciones y los demás deberes como comisionistas de bolsa, al enajenar sin permiso lo que conformaba el portafolio de que era titular, estimados en \$1.281'326.334,08 por daño emergente y \$203'078.964,96 de lucro cesante. Su reclamo deriva de que celebró con Interbolsa S.A. un contrato de comisión para la realización de operaciones de venta con pacto de recompra sobre «acciones personas jurídicas», para lo cual firmó carta de compromiso dirigida a ésta y a la Bolsa de Valores de Colombia S.A., permitiendo las transacciones, con el requisito de que solo él autorizaría la venta de títulos que hacían parte del portafolio. El *a quo* desestimó las defensas y condenó a las contradictoras a pagar al promotor \$2.902'055.385 como daño emergente y un lucro cesante de \$119'129.203, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, vencidos los cuales correrían intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. El *ad quem*, si bien precisó que existía legitimación en la causa por pasiva por la solidaridad vinculante entre Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa e Interbolsa S.A., por



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

los actos anteriores a la escisión que le dio vida, «*hasta el límite de los activos netos que les hubiere correspondido en dicho acuerdo*», revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones en vista de que no concurren todos los supuestos de responsabilidad contractual, especialmente la demostración de la conducta culpable del demandado. El demandante formuló un cargo encausado por la vía indirecta al denunciar errores de hecho en la apreciación de las pruebas que le impidieron dar por acreditado el incumplimiento contractual en la enajenación anticipada del portafolio accionario, sin autorización o justificación. La providencia del tribunal revocó la de primer grado para negar las pretensiones, pero la Corte casó el fallo, debido a que tuvo por demostrada una manifiesta equivocación del *ad quem* en la interpretación de la voluntad contractual que unía a las partes. La Sala Civil modifica la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-040-2009-00538-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4321-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: MODIFICA SENTENCIA

SC4426-2020

CONTRATO DE COMPRAVENTA- Sobre derechos de cuota y en cuerpo cierto. Existencia real del terreno sobre el que recae la cuota parte objeto de negociación. Lote que hace parte de uno de mayor extensión. Inexistencia del contrato por falta de objeto. Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa. Descripción del objeto concreto de la negociación. Acreditación por parte del demandante de los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. Carga de la prueba. Firmeza del dictamen pericial.

“1.- En orden a resolver la alzada, conviene precisar que, dada la naturaleza de las pretensiones y los hechos que les sirven de sustento, en el sub iudice, resultan especialmente relevantes los medios de convicción documentales que posibiliten efectuar un estudio de títulos del predio denominado «Los Pantanos», así como un dictamen pericial cuyo cometido sea verificar la existencia real del terreno sobre el que recaía la cuota parte objeto de negociación. Ello, porque de acuerdo con el sustrato fáctico que soporta las súplicas de la demanda, sus probabilidades de éxito pendían del cumplimiento de la carga radicada en el accionante, en orden a acreditar que, efectivamente, el bien descrito como objeto de enajenación era inexistente, o no era de propiedad del vendedor sino de terceras personas.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1757, 1866, 1868, 1869, 1870 CC.
Artículos 1518, 2594 CC. Artículo 99 del Decreto 960 de 1970.
Artículos 77 numeral 6°, 177, 210, 228 numeral 7°, 241, 357 CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 392 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Cuando la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no interviene contrato de sociedad, la determinación de lo que se vende corresponde al derecho que se tiene, y no a una parte específica de la cosa, porque en esos eventos, la comunidad radica en una proporción o porcentaje y no en un espacio determinado o cuerpo cierto: SC10497-2015, SC 29 nov. 1967.

Fuente Doctrinal:

Galgano, Francesco. El Negocio Jurídico, Tirant lo Blanch, Valencia 1992, pág. 123.
Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, pág. 406

ASUNTO:

Los demandantes pidieron declarar que es inexistente, por falta de objeto, el contrato de compraventa ajustado entre Modesto Lizcano Valderrama y la Fundación FDR en Liquidación; en su defecto, decretar la nulidad absoluta de dicho contrato, o la relativa, y, en subsidio, declarar que el negocio jurídico es “*inexistente por tratarse de la venta de una cosa ajena*” y, eventualmente, que es inválido de manera absoluta o relativa. El *a quo* declaró probadas las defensas de “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexistencia de la causa invocada*”. En consecuencia, desestimó las pretensiones. En sustento de su decisión expuso que, ciertamente, el demandante Miguel Antonio Barranco García no estaba legitimado para promover la demanda dado que la cesión alegada para habilitar su intervención en el juicio no fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual no podía tenerse en cuenta. El *ad quem* la confirmó. En SC10497-2015, la Corte casó la sentencia de segunda instancia y, previo a proferir la de reemplazo, decretó de oficio la práctica de una experticia a cargo de un topógrafo, sobre unos aspectos específicos. En sentencia sustitutiva confirmó la decisión de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-031-2001-00844-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITUTIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4426-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA

SC4454-2020

CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL- Acción redhibitoria por vicios ocultos: presencia de un antiguo meandro o “madrevieja” en los lotes compravendidos, estratificado por el FOPAE como «*zona de amenaza alta por inundación*», lo que reduce el área neta urbanizable. Actos mercantiles realizado por fundación social. Culpa leve del comprador



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ante la falta de diligencia al examinar el bien a comprar: la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impone examinar el predio con un grado de detalle superior al ordinario. Herramientas que permiten una perspectiva más comprehensiva del terreno, a fin de identificar un paleocauce no visible a nivel de superficie. Aumento de la probabilidad de la existencia de accidentes geográficos ante la presencia de canal fluvial sinuoso en el lindero de los fundos.

“Lo anterior, porque si bien su causa es anterior a los contratos de compraventa, y además conlleva una pérdida económica trascendente para la demandante, conatural a la correlativa reducción del área total urbanizable del terreno, lo cierto es que el paleocauce reviste tal magnitud que no podría ser ignorado sin incurrir en culpa leve, que es el parámetro de conducta exigible en tratándose de compraventas mercantiles –naturaleza asignada por el tribunal a las negociaciones en disputa, sin reproche de las partes–, de conformidad con los preceptos 1 y 934 del Código de Comercio.

Expresado de otro modo, la diligencia mínima que cabe esperar de un actor relevante del mercado, que se dedica profesionalmente a la compra y venta de bienes raíces e invierte en esa actividad un capital elevado con la asesoría de especialistas, impondría haber examinado el predio con un grado de detalle superior al ordinario, escrutinio que, por superficial que fuese, tendría que haber identificado un rasgo de tal calado que es observable a simple vista. Sin embargo, para la Corte tal omisión no obedeció a que esa formación estuviera oculta, sino a que dicho trabajo técnico se enfocó en tareas distintas a la verificación de las características de la heredad.”

Fuente Formal:

Artículos 63, 1498, 1893, 1915 inciso 2° CC.
Artículo 934 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El error de hecho como modalidad de la violación indirecta de la Ley sustancial: SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, reiterada en SC131-2018, SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 2) Compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta»: SC9100-2014; reiterada en SC1819-2019.
- 3) Los vicios rehedibitorios: SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01, SC, 6 ago. 2007, rad. 1999-00157-01.

Fuente Doctrinal:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DÍEZ-PICAZO, Luís. Fundamentos del derecho civil patrimonial, Tomo IV (Las particulares relaciones obligatorias). Ed. Civitas, Madrid. 2010, p. 137.

MALAUURIE, Philippe, Laurent, Aynès, Cours de Droit Civil, Francia, Edition Cujas, 1994, p. 235.

DELGADO, Teresa. *De las acciones edilicias al concepto de correspondencia con lo establecido en el contrato*. Dikê, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, n.º 18 (BUAP), México. 2015, pp. 61-81. <https://mapas.bogota.gov.co>

ASUNTO:

La demandante pidió que «se declare que la demandada está obligada a reducir el precio de los inmuebles (...) que la Fundación le compró a Promotora San José de Maryland S.A. por haberse descubierto vicios ocultos, consistentes en «la presencia de un antiguo meandro del río Tunjuelo» y «la existencia de un área de cesión pendiente de ser transferida por la sociedad vendedora a favor del Distrito Capital». En adición, solicitó la restitución dineraria, «a título de reducción en el precio de compra en razón de la menor área de terreno disponible para la construcción». El *a quo* negó las pretensiones, tras considerar acreditada la prescripción bienal que prevé el artículo 941 del Código del Comercio. El *ad quem* resaltó que, al resolver sobre las excepciones previas, el fallador de primer grado había declarado no probada la defensa (mixta) de prescripción que propuso la convocada, razón por la cual no le era permitido pronunciarse de nuevo sobre la misma temática, menos aún en sentido opuesto al definido inicialmente, a través de una providencia ejecutoriada. Por ende, revocó el reconocimiento del mencionado medio exceptivo, pero mantuvo la negativa del *petitum*. El recurso de casación se fundamentó en dos censuras: 1) al amparo de las causales segunda La actora denunció la transgresión indirecta del artículo 934 del Código de Comercio, «por indebida aplicación como consecuencia de graves, evidentes y trascendentes errores de hecho en la apreciación objetiva y material de varios medios de prueba obrantes en el proceso» y 2) por la causal primera, alegando la infracción directa de los artículos 934 del Código de Comercio y 1602 y 1611 del Código Civil, la convocante censuró al tribunal por estimar que «la Fundación Social estaba legalmente habilitada para abstenerse de celebrar los contratos de compraventa en caso de que (...) los trámites administrativos pendientes determinaran la existencia de un meandro y que por cuenta de [este] desde el 28 de noviembre de 2012 se había establecido una restricción de edificabilidad en el área ocupada por aquel». La Sala Civil no casa la sentencia, por intrascendencia del error denunciado por el recurrente.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ALONSO RICO PUERTA

: 11001-31-03-021-2013-00703-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

: SENTENCIA

: SC4454-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 17/11/2020

: NO CASA



SC4422-2020

CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO-Reclamo de la declaración de existencia del contrato y el pago de la comisión. Nulidad procesal: Ausencia de jurisdicción. La justicia civil y laboral se predican de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia funcional que no de jurisdicción. La actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Incongruencia: no se configura cuando el ad quem declara “no probadas las excepciones invocadas”, sin hacer pronunciamiento expreso respecto a la «falta de legitimación de los demandados». Descripción de la legislación del corretaje en el código italiano, suizo, alemán, argentino y normas comunitarias de la Unión Europea. La concreción del negocio se erige en requisito para reclamar la comisión por parte del corredor.

“Esto significa que establecido el acercamiento entre los posibles contratantes, la actuación posterior del corredor no es esencial. Las gestiones aledañas o adicionales, al decir de la Corte, «(...) no miden el cumplimiento de [la] labor [del corredor], en tanto (...) ésta se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda». Su labor queda concluida con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de llevar el corredor a la práctica de diligencias encaminadas para que los contactados concreten el negocio. La razón estriba en que la norma 1341-2 del Código de Comercio, supedita el derecho a la remuneración a la conclusión del respectivo contrato. Al fin de cuentas, se trata de relaciones jurídicas encadenadas. La primera, nace entre el corredor y el cliente. La segunda, surge entre el contratante del intermediario y el tercero con el que se consume el negocio. La conclusión de este último se erige en requisito para la comisión del corredor.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 140 numeral 1°, 144 y 368 numerales 1°, 2°, 5° CPC.
Artículo 234 CP.
Artículo 11 Ley 270 de 1996.
Artículo 305 CPC.
Artículos 1341 numeral 2° Ccio.
Artículo 2° CPT.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La justicia civil y laboral se predican de la jurisdicción ordinaria y sus asuntos son de competencia, no de jurisdicción: SC, 030 de 28 de mayo de 1996, SC, 072 de 30 de julio de 2004 y SC, 321 de 13 de diciembre de 2005.
- 2) Factor funcional de competencia por distribución vertical y por asignación específica de tareas o materias.: SC, 26 de junio 2003, expediente 7258.
- 3) Los agentes intermediarios no son «*dependientes, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores*»:
SC 12 de diciembre de 2014, expediente 00193.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 4) Principio de congruencia de los fundamentos fácticos, pretensiones y excepciones: SC 24 de febrero de 2015, expediente 00108.
- 5) El principio de congruencia «ostenta naturaleza objetiva, al margen de consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por la simple divergencia o disenso con la decisión»: Sentencias de 18 de septiembre de 2009 (expediente 00406), de 2 de junio de 2010 (radicado 09578) y de 1° de diciembre de 2015 (expediente 00080).
- 6) Estructurados los yerros por incongruencia, en el primer evento, todo se concretaría a eliminar lo concedido por fuera o por encima de lo pedido, a reducir la condena a lo probado o a completar los faltantes; en la segunda, a retirar el cuadro factual adicionado arbitrariamente por el juzgador, junto con los efectos jurídicos atribuidos: SC 21 de junio de 2016, expediente 00043.
- 7) El corredor como simple intermediario no es un mandatario. No tiene la representación del comitente, ni realiza ningún acto jurídico por cuenta de éste. Su intervención se limita a actos materiales para aproximar a los contratantes a fin de que éstos perfeccionen por sí mismos el negocio: SC, 6 de octubre de 1954 (LXXVIII-861) reiterada en SC, 13 de abril de 1955 (LXXX-13), SC, 12 de diciembre de 2014, radicado 00193.
- 8) La labor del corredor se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda: SC 9 de febrero de 2011, expediente 00900.

Fuente Doctrinal:

CÓDIGO CIVIL SUIZO. *Zivilgesetzbuch*. Libro Cinco de las obligaciones. Este libro hace parte del C.C., pero sus disposiciones se hallan enumeradas individualmente, y la relación contractual se aborda del art. 184 al 551. CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. *Bürgerliches Gesetzbuch*. Traducción de Albert Lamarca Márques – Director. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 203. THE ITALIAN CIVIL CODE. Translated by Mario Beltramo Giovanni E. Longo y otro. New York: Oceana Publications, inc. 1969, p. 439).
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Buenos Aires: Lajouane, 2015, p. 267.
RIPERT, Georges. *Tratado elemental de Derecho Comercial*. Argentina: Ediciones jurídicas Labor, 1988, tomo IV, p 121-130. RUÍZ DE VELAZCO, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2005, p 849.
GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *El contrato de mediación o corretaje*. Ed. 1. Móstoles: Ediciones la Ley, 2007, p 51-53.
ENNECERUS, L. *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Editorial Bosch, 1935, vol.2, p 303.
CASTAN. *Derecho Civil Español, común y foral*. Madrid, 1944, tomo 3, p 240. BRUTAU, Puig. *Fundamentos de Derecho Civil*. Madrid, Ed. 2, tomo 2, vol. 2, p 480.
BROSETA, Pons. *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. 6, Madrid: Editorial Tecnos, 1985.
FERRI. *Manuale di diritto commerciale*. Turín, 1950, p 576.

ASUNTO:

El demandante solicitó declarar la existencia de un contrato de «intermediación y/o corretaje» inmobiliario, o en subsidio, uno de «comisión o remuneración». Como consecuencia, condenar a los interpelados a pagar las sumas que se determinan o se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

establezcan en el proceso. En cualquier caso, con intereses corrientes y moratorios, e indexación. Los demandados eran propietarios del 50% de un predio en esta ciudad. Fallecida su progenitora, heredaron el otro 50%. El pretensor se enteró del interés de los dueños de enajenar el inmueble. A mediados de 2009, los contactó para informarles, a cambio de una comisión, la posibilidad de conseguir clientes. Aceptada la propuesta se iniciaron las labores de intermediación con la potencial compradora IC Inmobiliaria S.A., o sus empresas vinculadas. Las negociaciones se hicieron con la sociedad IC Construcciones S.A. y en el contrato de compraventa se hizo figurar a la empresa Prodesic S.A. como adquirente. El *a quo* negó las pretensiones. Para el fallador, ninguna de las pruebas acopiadas permitía seguir que los hermanos Mejía López solicitaron el concurso del precursor, Eduardo Giraldo Mejía, para la enajenación del terreno. El *ad quem* revocó la decisión, reconoció el contrato de corretaje y condenó el pago de la parte proporcional de la comisión, con intereses. Al mismo tiempo, declaró «no probadas» las excepciones. Los recursos de casación se formularon así: 1) Por una parte, Aura Nayibe, César Manuel y Fruto Eleuterio Mejía López, en el único cargo, denunciaron incongruencia del fallo; 2) Por otra, María Antonia Mejía López, en una acusación, blandió la ausencia absoluta de jurisdicción, y en otra, la violación indirecta en la valoración probatoria. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar configuradas las causales planteadas por el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-010-2011-00132-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4422-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4526-2020

CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN- Convenio de distribución de las utilidades, sin que aparezca la inclusión de los rubros de membresía y gestión como parte de aportes susceptibles de retribuir. Debate de reconocimiento de derechos por los aportes en industria y trabajo, sin haberse convenido. Funciones, obligaciones y relaciones jurídicas definidas legalmente del “*participe gestor*” y el “*participe inactivo*”. Interpretación contractual.

“3.3.2. En las relaciones jurídicas con terceros, como se vio, al actuar el gestor como único dueño y ejecutor de las operaciones, es el llamado a entenderse con estos y, en virtud de ello, adquiere en su nombre derechos y obligaciones.

3.4. Por estas circunstancias, el gestor compromete su responsabilidad de forma ilimitada, teniendo los terceros acción solamente en su contra y no frente al *participe inactivo*, mientras permanezca oculto, quien de su parte responde exclusivamente hasta el valor de su aportación, salvo el evento de salir del anonimato, porque de darse esta situación responderá solidaria e ilimitadamente ante terceros.”



Fuente Formal:

Artículos 624, 625 CGP.
Artículos 507, 512, 513 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación. Los derechos respectivos de los asociados se determinan por el contrato. Cada uno de ellos debe, como en toda sociedad, hacer un aporte y obligarse a contribuir a las pérdidas que puedan resultar de las operaciones sociales, por lo menos hasta concurrencia de la aportado: SC de 10 de jun. de 1952.
- 2) Configuración de la violación directa: cuando el sentenciador se equivoca en la aplicación del derecho material que concierne al asunto objeto del litigio, no obstante haber constatado correctamente la realidad fáctica: SC de 25 de feb. de 2002 Rad. 5925.
- 3) Cuando el ataque en casación se funda por vía directa, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del fallador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta de la misma causal: SC feb. 18 de 2004. Rad. n°. 7037, reiterado en SC de oct. 3 de 2013, rad. n° 2000-00896.
- 4) Se presenta error de hecho cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa: SC 1853-2018.
- 5) La carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor. No obstante, esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley: SC, 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; SC, 20 mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, AC5337-2017.
- 6) Cuando se acusa la violación indirecta de la ley sustancial por «error de hecho», es imperativo que el recurrente en casación, más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador: AC 14 abr. 2011, rad. n° 2005-00044-01.
- 7) Evidencia y trascendencia del error de hecho: SC de 21 de feb. de 2012, rad. 2004-00649-01, reitera en sentencias 24 de jul 2012, rad. 2005-00595-01 y SC1853-2018.
- 8) Ejercicio de la discreta autonomía con que cuenta el juzgador de instancia para la interpretación del contrato: SC de 28 feb. de 2005, Rad. 7504.
- 9) En casación no basta cualquier discrepancia interpretativa el contrato: SC de 17 sept. 2013, Rad. n°2007-00467-01, SC de 7 de feb. de 2008, Rad. 2001-06915-01, reiterado en SC9446-2015.
- 10) El recurso de casación no es una tercera instancia de los procesos en la cual se pueda revisar libremente el litigio o las pruebas aportadas en su caso, pues esta Corporación como tribunal de casación no se ocupa directamente del fondo mismo de los negocios: SC de 5 de jun. de 2002 exp. 6848.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

El demandante solicitó la declaración de existencia del contrato de cuentas en participación, cuyo objeto era obtener y mantener la vinculación del gestor Carlos Becerra y después de SUMMACON, empresa afiliada a la Cámara Colombiana de la Infraestructura, al “GRUPO PROMOTOR EDIFICIO CCI” y mediante la gestión de Carlos Becerra, representante legal de SUMMACON EU -hoy SUMMACON S.A.S.- y Daniel Zuluaga representante legal de ZULUAGA CUBILLOS LTDA., alcanzar una participación en dicho proyecto; que de conformidad con la voluntad de las partes, las utilidades o beneficios del negocio debían distribuirse únicamente en la misma proporción que los aportes dinerarios efectivamente realizados por cada uno de ellos, inicialmente al fondo o encargo fiduciario de FIDUOCCIDENTE registrado a nombre de la CCI y posteriormente en las cuentas del FIDEICOMISO 3-4-1925 EDIFICIO; que los aportes totales realizados a las cuentas del fideicomiso por las partes integrantes del contrato de cuentas en participación, en nombre del Fideicomitente SUMMACON ascendieron a una suma de dinero, de la cual ZULUAGA Y CUBILLOS aportó el equivale al 94.53% del total; que de conformidad con lo pactado para la distribución de utilidades y pérdidas, del total de los ingresos percibidos por el Fideicomitente Promotor SUMMACOM S.A.S, por concepto de utilidades, beneficios y reembolso de aportes del Fideicomiso, le corresponde al socio oculto ZULUAGA Y CUBILLOS LTDA, una proporción igual a la de sus aportes hechos a las cuentas del fondo, que equivale al 94.53 % del total, por lo cual tiene derecho a recibir en la misma proporción las dos oficinas entregadas por el proyecto Edificio CCI, (708 y 709) junto con sus garajes y depósitos, así como un porcentaje equivalente del dinero recibido por esos conceptos. El *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* dispuso modificar la providencia, en el sentido de ordenar a Summacon S.A.S. que transfiera y entregue a favor de Zuluaga y Cubillos Ltda., la oficina 709 y los parqueaderos 440 y 441 del Edificio CCI y que le pague una suma determinada de dinero. En adición, condenó al pago de los perjuicios causados por los frutos de la oficina y de los parqueaderos del Edificio CCI. Se formularon cuatro cargos en casación de los cuales, por auto AC7801-2016 se admitieron a trámite dos, fundados en la causal primera: 1) por violación directa y 2) por violación indirecta tras error de hecho. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001 31 03 032 2012-00257 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4526-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA



SC4280-2020

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA- De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil.

“Además, conviene destacar que el carácter flexible o moldeable que acompaña al contrato de fiducia mercantil en garantía, al permitirse con este, cual se reseñó anteriormente, respaldar con un mismo bien diferentes acreedores y también varias deudas (presentes o futuras), se amplía, hoy en día también, a las garantías mobiliarias de las que trata la Ley 1676 de 2013, al establecer en su artículo 3°, que ellas se constituyen “... con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”. En el compendio de las cuestiones generales que afloran sobre la fiducia en garantía, no puede dejar de mencionarse lo concerniente a la ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria (es decir, pagar la deuda o deudas al acreedor o acreedores beneficiarios), cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización.

De ese breve recorrido sobre la fiducia en garantía en el marco de los procesos concursales, y de la forma en la que el legislador especificó su tratamiento y efectos en esas causas, no hay manera de deducir, que el legislador, para todos los efectos haya asimilado la prenda y la hipoteca a aquella garantía, lo cual ocurre, únicamente, con el propósito de realizar la graduación de créditos a la hora de la liquidación y pago a los acreedores.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.
Artículos 1226 a 1244 Ccio.
Artículos 65, 1219, 2410 CC.
Artículo 1° Ccio.
Artículo 3° Ley 1676 de 2013.
Artículo 17 Ley 550 de 1999.
Artículos 17, 38, 50 Ley 1116 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, SC de 14 de feb. de 2006, rad. 1000-01, SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.
- 2) No es posible confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca, ya que sólo estas últimas hacen surgir garantías reales, con los atributos que le son propios, como prelación y persecución: SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 3) Obligación del fiduciario: SC de 14 de febrero de 2006, Rad. 1999-1000-01.
- 4) Las sociedades fiduciarias, mientras estuviera en trámite un proceso concursal, les estaba vedado ejecutar los fideicomisos en garantía en pro de los acreedores beneficiarios, de no mediar la previa autorización del juez del concordato: AC18 de diciembre de 1995 (410-6017) y AC 4 de junio de 1997 (4103480).
- 5) La fiducia en garantía es un derecho personal, “representado” con “los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, Superintendencia de Sociedades: Oficio 220-068603 del 11 de junio de 2013.
- 6) Demostración de un cargo por violación directa: G.J. CXLVI, págs. 60 y 61, SC 14 de diciembre de 2010, expediente 2002-00047.
- 7) Los medios mixtos o nuevos están proscritos en casación: SC 5798 del 9 de marzo de 2014, Rad. n.º 2009-00978-01, y CSJ SC15222-2017, GJ CCVIII, n.º 2447, pág. 25.
- 8) Eficacia del ataque de la apreciación probatoria por error de hecho: SC 22 de marzo de 1991, GJ CCVIII, pág. 248.
- 9) El desatino fáctico en la ponderación de las probanzas se da, entre otros eventos, cuando se altera la objetividad de la prueba adicionándola o mutilando su real contenido, como si al respectivo instrumento o escrito se le introduce estipulaciones que no tiene, o se ignora las que sí hay: SC de 16 de diciembre de 1968, GJ CXXIV, pág. 448.
- 10) En la demostración del yerro de facto no es admisible que el censor saque y aísle un pasaje específico del conjunto de lo consignado o declarado en la prueba, para buscar contradicciones, vaguedades o imprecisiones en ella: sentencia del 26 de octubre de 1988. T. CXCII, 2431, pág. 237.

ASUNTO:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil de la entidad financiera convocada por haber retenido tres certificados fiduciarios expedidos por la Fiduciaria del Estado por valor de mil quinientos millones de pesos, los cuales le fueron entregados, únicamente, para respaldar créditos adquiridos por la demandante. En adición, que se ordene pagar a la demandada los perjuicios causados a la reclamante, con la respectiva actualización monetaria e intereses moratorios. La demandante otorgó a favor de la demandada dos pagarés. Para garantizar el pago de los créditos contraídos única y exclusivamente por la sociedad Oliveira Zambrano Limitada, -y no de otras personas naturales y/o jurídicas-, ella entregó al banco accionado tres certificados fiduciarios, expedidos por la Fiduciaria del Estado, en relación con el fideicomiso denominado “*Patrimonio autónomo Oliveira Zambrano Lote 12*”. Una vez cancelados los mencionados pagarés, la convocada negó la devolución de los tres certificados dados en garantía, con el argumento que Oliveira Zambrano Limitada era deudor solidario “*en operaciones de terceros*”. El anterior proceder llevó a que la sociedad accionante no pudiera utilizar las garantías fiduciarias en otras operaciones de crédito, y a que de esa forma se le causara perjuicios materiales, entre ellos, su posterior disolución y liquidación. El *a quo* que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción. El *ad quem*: (i) revocó el fallo del *a quo* en lo que se refiere a la prescripción extintiva, y en su lugar; (ii) negó las excepciones planteadas, en razón de no haberse probado la responsabilidad contractual de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Bancolombia S.A.; (iii) desestimó las súplicas de la demanda. El recurso de casación contiene tres cargos formulados dentro de la órbita de la causal primera del artículo 368 del CPC, que la Corte estudió en el siguiente orden: primero, tercero y segundo, por versar los dos iniciales sobre aspectos técnicos, y el restante por ameritar una respuesta de fondo: 1) violación directa ante su falta de aplicación, los artículos 95, numeral 1° de la Constitución Política, 830 del Código de Comercio, 65, 2417, 2426, 2488, 2489 del Código Civil, y 38 y 50 de la Ley 1116 de 2006; 2) violación indirecta como consecuencia del error manifiesto de hecho, al apreciar las pruebas; 3) violación indirecta, como consecuencia del error manifiesto de hecho al apreciar el contenido literal de los certificados de garantía fiduciaria. La Sala Civil no casó la providencia impugnada.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-008-2014-00222-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4280-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4445-2020

CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE ACCIONES- Pretensiones acumuladas que debaten la nulidad e ineficacia de la promesa y el incumplimiento de la entidad bancaria respecto al encargo fiduciario. Análisis de la resolución del contrato: incumplimiento recíproco y coetáneo de las partes. Alcance de la aceptación de las inobservancias, con posterioridad a la propuesta definitiva de adquisición. Responsabilidad del banco ante la pérdida sufrida por las demandantes, con ocasión de la entrega que aquél hizo a sus codemandadas, de los certificados de depósito a término CDT, como arras penitenciales de la promesa. Interpretación de las promesas de venta y las instrucciones del encargo fiduciario. La presentación de una oferta concurrente de un tercero -aceptada por los prometientes vendedores- que a su vez genera la obligación de restituir los certificados de depósito a las prometientes compradoras, denota una condición resolutoria.

“Es decir, los certificados de depósito a término, por expreso acuerdo de las partes, constituían las arras de los acuerdos preparatorios con una doble connotación, confirmatorias, porque se pactó la entrega anticipada de dinero para ser imputado posteriormente al precio del contrato de compraventa (art. 1861 C.C.), y penitenciales, al estipularse que el incumplimiento de las prometientes compradoras daría lugar a que dichos títulos valores quedarán en poder de sus contendoras (art. 867 C. de Co.). Como los títulos valores servían de arras confirmatorias penales de las obligaciones que por la promesa se contrajeron, su entrega anterior al perfeccionamiento de la venta era viable, tal cual lo realizó la entidad financiera, a pesar de la posibilidad de que esos dineros posteriormente debieran ser devueltos, conclusión que desvirtúa la supuesta incoherencia del instructivo dado al Banco de Caldas.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Por el contrario, ese pago antelado es propio de la arquitectura de la relación, ajustada al instituto de las arras, especialmente las penitenciales, mediante la entrega anticipada de los CDT's con la doble función que los comerciantes quisieron darle: confirmar el negocio al señalar que si estos títulos eran entregados a los prometientes vendedores se imputarían al precio del primer lote de acciones y como arras penitenciales en caso de desacato de las potenciales adquirentes.”

INCONGRUENCIA-No se configura cuando la condena impuesta no está precedida de una declaratoria de responsabilidad, siempre que la parte considerativa de la sentencia lo justifique. La motivación no sólo tiene una finalidad justificativa, aunque ciertamente sea su principal misión, también es un instrumento para dilucidar lo resuelto.

“Ahora, que la condena impuesta a la entidad financiera no estuviere precedida de una declaratoria de responsabilidad por la entrega ilegal de los certificados de depósito, no configura la incongruencia alegada, en razón a que el Tribunal sí abordó el tema, en la parte motiva de su determinación, explicando las razones que generaban la responsabilidad de la entidad bancaria, con independencia que no se haya declarado expresamente en el acápite resolutivo de la sentencia. Recuerda la Corte, porque viene al caso, que entre el acápite considerativo y el resolutivo de una providencia judicial existe íntima conexión, en razón a que la primera sirve de explicación y delimitación a la segunda, dado que allí encuentra sus fundamentos, al punto que no es posible desligarlas sin que pierdan sentido mutuamente.”

Fuente Formal:

Artículos 281, 625 numeral 5° CGP.
Artículos 195, 305, 368 numerales 1°, 2° y 5° CPC.
Artículos 1546, 1609, 1618, 1620, 1621, 1536 CC.
Artículos 403, 410, 1216 Ccio.
Artículos 57, 60, 375 inciso final, 392 CPC.
Artículo 19 Ley 1395 de 2010

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Configuración de la incongruencia: SC8410 de 2014, rad. 2005-00304.
- 2) No incurre en incongruencia el fallador cuando desestima totalmente las súplicas de la demanda, porque tal decisión repele cualquier exceso u omisión en la resolución del debate: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01.
- 3) Excepcionalmente el juez comete incongruencia si tiene por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo de una de las partes, como la prescripción, la nulidad relativa y la compensación: SC de 18 dic. 2013, rad. 2000-01098.
- 4) «Las sentencias deben tenerse como un todo, en que la motivación y la resolución deben estar en consonancia»: AC, 22 nov. 2011, rad. n° 2009-00069-01.
- 5) La motivación y la resolución son «un todo indivisible, formado por sus motivaciones y sus decisiones»: SC, 2 feb. 1988, G.J. n° 2431, p. 20.
- 6) Interpretación del artículo 368 numeral 3° CPC: SC489, 14 dic. 1989, no publicada.
- 7) Modalidad de error de hecho en la valoración probatoria, sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

contundencia: SC 21 de febrero de 2012, rad. 2004-00649, reiterada el 24 de julio siguiente, rad. 2005-00595-01.

8) Resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa: SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319, SC1662 de 2019, rad. 1991-05099.

9) Hermenéutica del artículo 1609 CC: SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01.

10) Puede demandar la resolución, en caso de incumplimiento recíproco y simultáneo quien se funda en el desacato de todas las partes, en este último evento sin solicitar perjuicios: SC1662-2019.

11) No es posible traer al recurso de casación asuntos sobre los cuales no se haya discutido en la segunda instancia por no haber sido objeto de apelación: SC de 7 sep. 1993, rad. n°. 3475.

12) Trascendencia del error de hecho: SC158 de 2001, rad. n° 5993.

13) El cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado: SC de 21 sep. 1998, rad. n° 4844.

14) La providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que ‘se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía’: SC de 21 feb. 2012, rad. n° 2004-00649, reiterada SC 24 jul. 2012, rad. n° 2005-00595-01.

15) Carencia de precisión y desenfoque del cargo en casación: AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.

16) Interés para recurrir en casación: SC de 7 sep. 1993, rad. n°. 3475; reiterada en SC de 30 nov. 2011, rad. n° 2000-00229-01.

17) Respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte: SC15339 de 28 sep. 2017, rad. n° 2012-00121-01.

18) Legitimación para recurrir en casación: AC2925 de 16 may. 2016, rad. n° 2011-00571-01

19) Diferencia entre las arras penales y cláusula penal, las primeras suponen la prestación anticipada: SC de 1° dic. 2004, rad. n.° 54122, SC.06 de junio de 1955, SC de 10 may. 1977, reiterada en SC de 11 dic. 1978, no publicadas.

ENCARGO FIDUCIARIO-Se presenta pago de forma regular de los certificados de depósito, según la confrontación del actuar de la entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para el cumplimiento del encargo. Condiciones positivas y negativas de la carta de instrucciones. Salvamento parcial de voto Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

“Mi discrepancia es parcial porque acompañó la decisión en cuanto no accedió a los reclamos de Prounida Ltda., la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros S.A., Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. S.A., y Propaganda Sancho y Cía. Ltda. Empero, no comparto, ni puedo compartir, la premisa consistente en que el tribunal incurrió en un abultado yerro de facto cuando concluyó que el Banco de Caldas S.A., pagó de forma irregular los certificados de depósito, porque advierto que esa salida era jurídicamente probable, ya que a ella se podía llegar después de confrontar el actuar de esa entidad financiera con la carta de instrucciones que le fue proporcionada para cumplir el encargo fiduciario.

Nótese que ese instructivo contenía condiciones positivas y negativas, que, en cuanto a su nacimiento, exigibilidad y extinción, eran unas suspensivas y otras resolutorias, pues, al tratarse de una operación bursátil bastante compleja, era previsible que las partes pronosticaran varios posibles escenarios y, en cada uno, convinieran cuál sería la suerte de los recursos dados en custodia para que, dependiendo del desarrollo y resultado de la negociación, fueran pagados a cualquiera de ellas, según correspondiera.”

Fuente Jurisprudencial:

SC 21 sept 1973, SC 1º feb. 1994, rad. 4090.

ASUNTO:

Se solicita que se declare que los dos contratos celebrados el 4 de junio de 1982: el primero con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros SA, Compañía Agrícola de Seguros de Vida SA, Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía SA y Propaganda Sancho y Cía Ltda; y el segundo con la Compañía de Seguros Atlas SA, Compañía de Seguros Atlas de Vida SA, Progel SA, Univer SA, Grupo Central SA y Hernando De la Roche; corresponden a promesas de venta -o a la naturaleza jurídica que el juzgador estime-, que tuvieron por objeto la cantidad mínima conjunta de acciones del Banco de Caldas SA -hoy BBVA Colombia SA-. Que son nulos, por faltarles los requisitos necesarios para su validez; en subsidio, que los accionantes quedaron exentos de cumplirlos; o en defecto, que operó su resolución por causa legal o por fuerza mayor. En adición, que se declare que el Banco es responsable de haber pagado los certificados de depósito a término. El *a quo* dejó sin efectos los contratos; declaró infundada la defensa perentoria propuesta por el Banco de Caldas y desestimó las súplicas de la reconvencción. El *ad quem* modificó la decisión solamente para revocar la ineficacia declarada respecto de los contratos y alterar la condena dineraria impuesta al Banco. Prounida planteó siete cargos en casación: dos invocando la vulneración directa de la ley sustancial y cinco por la vía indirecta; BBVA Colombia radicó cinco reproches, tres por ésta última senda, uno fincado en aquella y otro ante yerro de procedimiento; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Compañía Agrícola de Seguros SA y Compañía Agrícola de Seguros de Vida SA, además de un embate por la trasgresión indirecta de la ley sustancial; Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía SA y Propaganda Sancho y Cía Ltda propusieron un cuestionamiento por éste mismo sendero. Como quiera que dos reproches que presentó la entidad financiera prosperaron, por sustracción de materia no se analizaron los esgrimidos por Prounida, en cuanto estaban dirigidos a obtener una condena dineraria superior a la que logró, La Sala casó



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

parcialmente la sentencia y negó las pretensiones frente al Banco de Caldas, hoy BBVA Colombia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-010-1983-00507-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4445-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/ 11/2020
DECISIÓN	: CASA PARCIAL y NIEGA PRETENSIONES. Con salvedad parcial de voto.

SC4312-2020

CONTRATO DE SEGURO DE MANEJO BANCARIO-Prescripción extintiva de la acción, que se decreta en sentencia anticipada. Identificación del hito de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva ordinaria, cuando el interesado es una persona jurídica en liquidación: descubrimiento de los actos supuestamente deshonestos originados por los empleados de la sociedad demandante, a partir de la posesión del liquidador y representante legal, que no cuando dichos actos tuvieron ocurrencia. Artículo 1081 Inciso 2° Código de Comercio. Apreciación probatoria. Suspensión del término de prescripción por causa de la solicitud de conciliación extrajudicial. Solicitud de intereses e indexación de forma subsidiaria.

“La equivocación del ad quem radicó en que tuvo como momento inicial para contar el término de prescripción la fecha de los actos supuestamente deshonestos y no cuando la demandante, mediante su liquidador y representante legal los descubrió, mas no en que hubiese contabilizado el término de prescripción ordinario, según se explicó.

No obstante, le asistió razón a la casacionista que, en los cargos primero y quinto, refirió que el Tribunal se equivocó al aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio y valorar las pruebas que mencionó, pues fue cierto que no contabilizó el término de prescripción desde el momento en que la asegurada conoció, o debió conocer, el hecho que dio base a la acción, sino desde un momento distinto, lo que lo llevó a concluir, equivocadamente, que la acción derivada del contrato de seguro ya estaba prescrita.”

Fuente Formal:

Artículos 98,1055,1077, 1081 Ccio.
Artículo 121 CGP.
Artículo 21 Ley 640 de 2001.
Artículo 627 numeral 4° CGP.
Artículos 95 numeral 1°,206 CGP.
Artículos 75, 82, 99 numeral 7° CPC.
Artículo 1047 numerales 1°, 2° y 3° Ccio.
Artículo 83 numerales 1°, 2°, 7° y 8° Ley 1116 de 2006.
Artículos 1620, 633 CC.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 1) Frente a terceros la persona jurídica debe responder por los actos de sus representantes, pues los mismos la comprometen directamente: SC13630-2015.
- 2) En ese tipo de seguros de infidelidad «los ‘empleados’ son vistos de manera aislada y autónoma por las decisiones que tomaron fraudulentamente, no con el fin de cumplir el objeto social sino para ir en contra del mismo»: SC 19. dic. de 2016. Rad. 2010-00703-01.
- 3) En uno y otro caso la prescripción corre contra aquellos para quienes se deriva algún derecho del contrato de seguro, ya que «aquellas personas distintas a los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta»: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 4) El interesado y, por lo tanto, para quien corre la prescripción es «quién deriva algún derecho del contrato de seguro que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1047 son tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador»: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 5) La frase «*contra toda clase de personas*», empleada por el legislador en el inciso tercero, no significa que haya facultado a terceros ajenos al contrato de seguro, por no ser aseguradores, asegurados, tomadores o beneficiarios, para que demanden, sino lo que significa es que dicho término objetivo corre aun contra los interesados que son incapaces y contra los que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho: SC 7 de julio de 1977, G.J. CLV, pág. 153.
- 6) La prescripción ordinaria y la extraordinaria del seguro de responsabilidad civil corren por igual contra todos los interesados: SC 18 de mayo de 1994, Rad. 4106
- 7) Acumulación de pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí: SC 15 de noviembre de 1983.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis 1991. Pág. 527.

ASUNTO:

Interbolsa S.A. en Liquidación Judicial demandó a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Candelaria S.A.S. para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas: i) Se declare que la aseguradora incumplió el contrato de seguro, cuyos términos obran en la Póliza de Seguro de Manejo Bancario por no pagar el valor del siniestro; ii) Se declare que está en mora «desde el 12 de octubre de 2012 o, desde la fecha que aparezca demostrada»; iii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a dicha demandada a pagar «doce millones quinientos mil dólares estadounidenses», equivalentes, al momento de la presentación de la demanda, a \$ 30.083'875.000. Y si se demuestra que el siniestro «superó los límites del valor asegurado», se le ordene a la Clínica Candelaria S.A.S. pagar el excedente. El amparo otorgado versó sobre «básico manejo global entidades financieras», y se especificaron «actos de infidelidad, actos deshonestos de los trabajadores, pérdida de propiedad sobre bienes, alteraciones o falsificaciones, entre otros». El *a quo* profirió sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción previa «prescripción extintiva». El *ad quem* confirmó la decisión apelada. El recurso de casación se sustentó en cinco cargos: 1) violación directa del artículo 1081 del Código de Comercio; 2) trasgresión directa del artículo 94 del CGP.;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

los cargos 3),4) y 5) por trasgresión indirecta por «indebida valoración probatoria». La Sala Civil casa la sentencia, en atención a encontrar acreditado los cargos 3) y 5). En sentencia sustitutiva determinó revocar la sentencia de primera instancia en la parte del reconocimiento de la prescripción extintiva. En aplicación del numeral 7° del artículo 99 del CPC, se encargó de resolver sobre las otras excepciones y desestimar las pretensiones, por falta de acreditación de los supuestos fácticos.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-044-2015-00495-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4312-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA LA SENTENCIA

SC4527-2020

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Para vehículos de transporte público de pasajeros: configuración de la exclusión de la cláusula general de la póliza integral modular, referida al sobrecupo con el que viaja el vehículo al momento del accidente. Hermenéutica del contrato de seguro. Cláusula abusiva. Autonomía del juzgador de instancia en la interpretación del contrato. Ataque en casación de la prueba técnica por error de derecho.

“En esa medida, bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima.”

Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva -responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera.”

Fuente Formal:

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.
Artículos 1618, 1619, 1620, 1621,1622, 1623 y 1624 CC.
Artículo 34 de la Ley 1480 de 2011.
Artículos 1056 y 1120 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

- 1) Análisis de las reglas interpretativas de los contratos que figuran en el Código Civil: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de ag. 1° 2002, rad. n°. 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n°. 2000-00075-01; SC038-2015, SC 4 de marzo de 2009, rad. n°. 1998 4175 01, SC de dic 14 2012, rad. n°. C-2001-01489-01.
- 2) El riesgo contratado se mantendrán los términos por él conocidos y evaluados al momento de determinar la prima del seguro: SC127-2008.
- 3) Tratándose del seguro de transporte prevalece el principio de la universalidad de los riesgos que consiste en que la póliza ampara todos los riesgos inherentes al transporte, salvo aquellas excepciones previstas en la ley o que convencionalmente pacten las partes, pues no otra cosa puede deducirse de lo mandado por el artículo 1120: SC218-2001, de nov 19 2001, rad. n°. 5978.
- 4) Reglas de interpretación del contrato de seguro: SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n°. 4894.
- 5) Necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí: SC4574-2015.
- 6) Las exclusiones pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador: SC191-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. n° 4799, SC-089-2002 del 21 de mayo de 2002, RAD. N° 7228.
- 7) A partir de la Ley 45 de 1990 se entiende, salvo que medie pacto expreso, asegurada la culpa grave en la responsabilidad civil: SC del 5 de julio de 2012, rad. n°. 2005-00425-01.

Fuente Doctrinal:

L. Fernando Reglero Campos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, (Thomson Reuters Aranzadi: Madrid, 2014), pp. 781-782. Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito <https://www.mintransporte.gov.co/download.php?idFile=6412>. Consulta realizada el 1° de marzo de 2019.

ASUNTO:

La empresa actora solicita que se declare que, entre las partes, existió un contrato de seguro representado en la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros expedida por la demandada –aseguradora- y tomada por la actora -también asegurada-. La póliza amparaba -entre otros rodantes- la buseta marca Hino de servicio público. Que la actora cumplió con su carga contractual y legal de presentar ante la demandada el aviso de siniestro. Que la objeción de esta no fue seria ni fundada y que debe reembolsar a Rápido El Carmen Ltda., los valores que pagó o llegue a pagar, con ocasión de la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2009, en que se vio involucrado el vehículo aludido. El *a quo* negó las pretensiones, tras constatar el sobrecupo en que se encontraba el vehículo al momento del accidente y hallar próspera la primera excepción de mérito respecto a la objeción de *“la reclamación presentada por Rápido el Carmen por cuanto se constató la configuración de la exclusión numerada en el punto 7.1.1. del clausulado general de la póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros, referida al sobrecupo con el que viajaba*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el vehículo al momento del accidente”. El *ad quem* confirmó la decisión. La Corte analizó, de manera conjunta, tres cargos del recurso de casación: 1) Por razón de errores de hecho en la apreciación de las pruebas; 2) trasgresión de las “normas medio de disciplina probatoria de los artículos” 1757 del Código Civil, 174, 175, 177 y 179 del CPC y 1077 del Ccio, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria y 3) a causa de errores de derecho en la apreciación de las pruebas, por falta de aplicación de las normas probatorias contenidas en los artículos 174, 175, 177 y 179 del CPC y 1077 del Ccio. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-019-2011-00361-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4527-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4279-2020

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD-Que se formula por heredera testamentaria frente a hijo reconocido al sentar el registro civil de su nacimiento. Impugnación por terceros. Sentido y alcance de la expresión “herederos” en la interpretación del artículo 219 CC. La variación de postura de la recurrente es inadmisibles en casación. Improcedencia al caso de los artículos 335 y 337 CC.

“3.8. Nada permite pensar, entonces, que cuando el artículo 219 se refirió a los “herederos” del padre o de la madre putativos, aludió solamente a los hijos de éstos, y no a otros, interpretación restrictiva que desde todo punto de vista deviene inadmisibles, pues si ese hubiese sido el querer del legislador, la norma habría hecho referencia expresa a éstos -los hijos-, llamándolos por su nombre, y no a aquéllos - “[l]os herederos”, designándolos de manera general. Añádese que, como lo tiene por averiguado la doctrina de la Sala, el espíritu de la reforma que a esa disposición legal le introdujo el artículo 7º de la Ley 1060 de 2006, fue exactamente contrario, es decir, el de ampliar la posibilidad para que los herederos pudieran accionar la respectiva impugnación.

Por su parte, según se desprende de la transcripción que antecede, los artículos 335 y 337 de la obra en cita, tratan de la impugnación de la maternidad, extractándose de ellos que las personas facultadas para deprecar tal reclamación son: los padres putativos; los verdaderos padre y madre legítimos del hijo; la madre biológica de este último, independientemente de que sea la extramatrimonial, cuando pretenda exigirle alimentos al hijo; y toda otra persona a la que la maternidad putativa le cause perjuicio en su derecho a suceder al respectivo padre y/o madre supuestos. Propio es entender, entonces, que en cuanto hace a la impugnación de la maternidad, mientras el artículo 219 del Código Civil concedió legitimación a los herederos de la progenitora, el último se la otorgó a las demás personas que, como consecuencia de la maternidad putativa, se ven perjudicadas en su derecho a suceder a la respectiva madre.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1º CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículos 27 y 28 CC.
Artículos 217, 219, 222, 335, 337, 1010, 1011 CC.
Artículo 7° Ley 1060 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Una persona puede ser asignataria a título universal, esto es, de una herencia, en cuyo caso tendrá la calidad de heredero: SC 14 de agosto de 2000, expediente 5577, SC del 17 de octubre de 2001, rad. n.º 6330, SC 9226-2017.
- 2) El medio nuevo en casación es inadmisibles: SC 22 jun. 1956, G.J. T. LXXXIII, SC 9226-2017.
- 3) Legitimación para deprecar la acción en comento, del aludido canon 335 del estatuto sustancial civil y los preceptos 217, 219, 222 y 337 ibídem: SC del 2 de agosto de 2013, rad. n.º 2010-00489-01.
- 4) Como el único cargo propuesto en casación se formuló por la vía directa, ello “supone que el recurrente acepta las conclusiones que en el campo de los hechos y de las pruebas fueron fijadas por el Tribunal”: AC del 1º de marzo de 2012, rad. n.º 2007-00554-01.

ASUNTO:

La demandante solicitó que se declare que la accionada no es hija de la señora Celina Jerez (q.e.p.d.); y que se comunique tal determinación al correspondiente notario, a fin de que tome nota de ella. Los esposos Celina Jerez y Ubaldino Pérez Carrizalez, ambos fallecidos, no procrearon hijos en su matrimonio. La señora Jerez otorgó testamento abierto en la Notaría Única de Piedecuesta, en el que expresó: *“que en vigencia de dicha unión matrimonial junto con mi difunto esposo reconocimos como hija a la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ JEREZ, no obstante es mi voluntad no reconocerla en el presente acto y para todos los efectos legales, ya que en realidad no es mi hija”*. En dicho instrumento, la citada testadora instituyó como herederas a distintas personas, entre ellas, a la aquí demandante, sobrina suya, quien, por ende, *“tiene pleno inter[és] jurídico en la demanda o lo que es igual está legitimad[a] en la causa por activa, en su condición de heredera testamentaria”*. Con sentencia anticipada el a quo decidió **“DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”** por activa, dada su condición de heredera testamentaria; el *ad quem* optó por confirmarlo. Con base en la causal primera del recurso de casación, se denunció la violación directa de directamente violatoria de los artículos 216, 219, 248, 335 y 337 del Código Civil, conforme a su tenor, luego de las modificaciones que a algunos de ellos les introdujo la Ley 1060 de 2006, como consecuencia de la aplicación indebida de los dos primeros, cuando el asunto estaba gobernado por los tres últimos. La Sala Civil no casó la sentencia impugnada.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

: 68001-31-10-004-2013-00477-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4279-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 30/11/2020

: NO CASA



SC4184-2020

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POR RECONOCIMIENTO- Vicios en el acto jurídico de reconocimiento. Persona declarada judicialmente como interdicto por discapacidad mental absoluta adelanta el reconocimiento de dos menores de edad, por escritura pública. La persona con discapacidad es sujeto de especial protección constitucional. Ausencia de la práctica de la prueba de ADN a los hijos reconocidos, ante la falta de comparecencia al proceso de los demandados. Nulidad procesal que la Corte advierte, pero que no declara por no haberse formulado en casación, por la causal quinta. Evaluación del indicio que se deriva de la conducta procesal de quien se rehúsa a colaborar con la realización de la prueba de ADN. Valor probatorio de la reproducción -en parte- del dictamen médico legal rendido en el proceso de interdicción. Debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento. Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento.

“Y es en ese orden de cosas, aunque aquí no puede salir avante la casación por los errores de las causales propuestas y por no haber acudido a la causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, su derecho de acceso a la justicia, dada su calidad de persona con discapacidad, no puede terminar aquí, pues se estarían vulnerando sus derechos fundamentales, y por lo tanto deben quedar a salvo sus posibilidades de demandar cuando aparezca la prueba de la indeterminación de su paternidad con respecto a los demandados que podría surgir al practicarse la prueba de ADN que se echa de menos en este proceso.”

ERROR DE DERECHO- Configuración. Improcedencia al formular el debate de la carencia de mérito probatorio de los registros civiles y de la escritura pública que contiene el reconocimiento, en proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

“Recientemente, la Corte precisó que a partir de ese entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados.

En otras palabras, si la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial parte de un presupuesto insoslayable, que es la existencia de un reconocimiento de la paternidad efectuado por uno de los mecanismos legalmente autorizados e inscrito en el registro civil del hijo reconocido, no podría predicarse la presencia de error de derecho, cuando el juzgador, para analizar los presupuestos de la acción, parte precisamente de esa base, demostrada anticipadamente por el propio demandante. Cosa distinta, ya se dijo, es que intente desvirtuar esos actos jurídicos, por no atender los requisitos exigidos en el Estatuto Notarial, lo cual, de no aceptarse por el juzgador o no haberse analizado, es propio de algo muy distinto al camino trazado por la causal primera, en la modalidad de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho.”

Fuente Formal:

Artículo 329 CPC.

Artículo 205 CPC.

Artículo 82 Ley 1098 de 2006.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 133 numeral 5° CGP.
Artículo 291 CGP.
Artículo 37 CPC.
Ley 721 de 2001.
Ley 1346 de 2009.
Artículo 13 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.
Ley 1996 de 2019.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Renuencia de una de las partes a la realización de la prueba de ADN:
SC del 28 de junio de 2005, Rad. n.° 7901, SC 12241-2017.
- 2) Apreciación de la mención de los medios de prueba en una sentencia:
Sentencia del 16 de febrero de 1995, Exp. 4460, SC del 28 de septiembre de 2004, Rad. n.° 8865.
- 3) Configuración del error de derecho:
SC, 24 de junio de 1964, SC3862-2019.
- 4) Nulidad procesal cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria:
SC 28 de junio de 2005, Rad. 7901.
- 5) Es doctrina probable que la acción de impugnación de la filiación no puede ser sustituida por la de nulidad del reconocimiento:
SC. de 27 de octubre de 2000, expediente 5639, reiterada en SC de 26 de septiembre de 2005, Rad. 1999-00137-00.
- 6) Dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio:
C-122 de 2008, C-476 de 2005.
- 7) El Interdicto como sujeto de especial protección constitucional:
sentencia T-167/11, C-043/17, C-293/10.

Fuente Doctrinal:

<https://www.infobae.com/opinion/2019/12/03/como-garantizar-que-las-personas-con-discapacidad-puedan-acceder-a-la-justicia/>

ASUNTO:

Se solicitó por la curadora de interdicto declarar que Astrid Vaneza y Cristian Camilo Orozco Tejada, concebidos por Martha Lucía Tejada González o por Gerardina Arias Mesa, “no tienen por padre al señor GERMÁN OROZCO ORTIZ”; ordenar el desembargo de la pensión de jubilación del actor y condenar a los accionados a indemnizarle a éste “todos los perjuicios causados”; disponer la devolución de “los descuentos efectuados desde febrero de 1998 reclamados por GERARDINA ARIAS MEZA, más intereses”, debido a que el demandante faltó a la verdad cuando, sin expresión de hecho alguno y sin testigos instrumentales, mediante escritura pública reconoció voluntariamente como hijos extramatrimoniales suyos, a dos “supuestas personas”, los hermanos Orozco Tejada, instrumento en el que señaló que fueron procreados por Martha Lucía Tejada González. Con la referida escritura pública, la madre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

diligenció el registro civil de los menores adelantó proceso de alimentos en contra del padre. Por segunda oportunidad, sin la presencia de testigos instrumentales y sin la mención de hechos justificatorios, Germán Orozco Ortiz reconoció en la escritura pública a los hermanos Orozco Tejada como sus hijos extramatrimoniales, esta vez declarando como progenitora a Gerardina Arias Mesa. El *a quo* declaró probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, habida cuenta que la demanda se presentó “*por fuera del término legal*”, contado “*a partir de la posesión de la curadora CARIDAD OROZCO ORTIZ. El ad quem* revocó la decisión y en su lugar negó las pretensiones. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) se denuncia el error de hecho ante pretermisión de indicios; 2) se asevera que el fallo vulneró indirectamente, como consecuencia de los errores de derecho al apreciar los registros civiles de nacimiento de los demandados, así como las escrituras contentivas de su reconocimiento. La Sala Civil no casó la sentencia.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-10-005-2009-00213-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4184-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 03/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4264-2020

MEJORAS- Falta de legitimación en la causa de quien demanda su reconocimiento por sendero extracontractual. Ausencia de acreditación, por la parte actora, de haber construido -con su peculio- las edificaciones sobre el predio que originalmente arrendó con opción de compra. Planteamiento inadmisibles en casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, por omitir -en el recurso de apelación- argumentos relacionados con la causa contractual de su pretensión, que luego presenta al recurrir en casación. Medio nuevo en casación. Desenfoco del cargo por violación directa, ante la incorrecta interpretación del artículo 739 del Código Civil. Acusaciones intrascendentes.

“2.7. Se sigue de la primera de esas inferencias, que los demandantes renunciaron al interés que tenían para controvertir el fallo del ad quem soportados en que su legitimación estaba dada por el contrato que celebraron con Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, particularmente por la opción de compra allí pactada, toda vez que, como ya se vio, frente a la sentencia de primera instancia, en la que se declaró también la ausencia de ese requisito, interpusieron el recurso de apelación sin aducir tal inconformidad sino, solamente, la impertinencia de haberse hecho tal declaración de oficio y la falta de demostración de esa deficiencia.

De allí que tal omisión de los actores al apelar, implicó para ellos la pérdida de su interés en ese específico argumento y la imposibilidad para aducirlo en el recurso extraordinario que se desata, que traduce su inadmisibilidad como fundamento del mismo.”

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1° CPC.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Jurisprudencial:

1) Inadmisión de la casación debido a la renuncia y pérdida del interés de los demandantes, al haber omitido -en el recurso de apelación- argumentos que luego se presentan en el recurso extraordinario:

SC del 21 de octubre de 2003, Rad. n.º 6931.

2) Medio nuevo en casación:

SC 3404-2019.

ASUNTO:

Se pretende que se declare que los actores “*construyeron de su peculio*”, las edificaciones plantadas en el terreno que originalmente tomaron en arrendamiento a Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, *que las convocadas “se enriquecieron ilícitamente por el valor de [tales] edificaciones” y que se condene solidariamente a las accionadas “a pagar el valor de las [obras] levantadas sobre el inmueble a expensas de los demandantes”, junto con los “intereses moratorios”, así como “los frutos civiles producidos por el inmueble”. Los promotores del litigio tomaron en arrendamiento a Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., actualmente en liquidación, un lote de terreno en “mal estado”, “sin construcciones”. En dicho contrato se previó “una opción de compra a favor de los arrendatarios”. En desarrollo del permiso que con ese propósito les concedió la arrendadora, los actores, amparados en la referida opción de compra, previa obtención de las licencias y créditos necesarios, construyeron y pusieron en funcionamiento “el ‘Barracuda Bowling Center’”. Luego de terminada la obra, Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. “vendió el inmueble sin respetar la opción de compra, a la CORPORACIÓN MACCA GROUND LTDA.” INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. instauró proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento. Con ocasión de dicho litigio, se denunció penalmente a la suplente de los representantes legales de las sociedades demandadas, a quien se le dictó medida de aseguramiento. El *a quo* negó todas las pretensiones, por reconocer de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa. El *ad quem* confirmó la decisión, en virtud de que *no se demostró que la parte actora hubiese construido con su peculio las edificaciones sobre el predio que originalmente se arrendó* sino que, todo lo contrario, se acreditó “*que por cuenta de quien se realizaron dichas mejoras fue la SCHENK HOLDING APS. DINAMARCA*”. El recurso de casación contiene dos cargos, que se resolvieron de manera conjunta, como quiera que unas mismas razones guían su definición: 1) trasgresión por violación directa de los artículos 831 del Ccio, 739 y 1602 del CC, 23 de la Ley 51 de 1918 y 16 de la Ley 446 de 1998, unos por interpretación errónea y otros por falta de aplicación; 2) infracción indirecta de las mismas normas especificadas en el cargo anterior, esta vez como consecuencia del error de hecho en que incurrió al apreciar “*la prueba documental demostrativa del contrato suscrito entre las partes*”. La Sala Civil no casó la sentencia, por defectos técnicos del recurso.*

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
SALA ÚNICA.
TIPO DE PROVIDENCIA

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 88001-31-03-001-2010-00133-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA,
: SENTENCIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : SC4264-2020
CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN
FECHA : 30/11/2020
DECISIÓN : NO CASA

SC4256-2020

NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO-Vicio del consentimiento por el uso de la fuerza: se requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad. *Sentido de las expresiones “en todas sus partes” y “de cualquier modo” en el artículo 1063 CC.*

“Así las cosas, para que la fuerza vicie el consentimiento, al tenor de los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, debe: 1) ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición, la cual se evidencia en todo acto que le infunde el justo temor de verse expuesta ella, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes cercanos a un mal irreparable y grave; 2) ser injusta; y 3) determinar la manifestación de voluntad.”

Por lo tanto, la interpretación sistemática del canon 1063 del Código Civil en concordancia con sus artículos 1513 y 1514, permite colegir que la causal de nulidad testamentaria comentada requiere que la fuerza ejercida sobre el testador haya tenido repercusión en las asignaciones dejadas en su última voluntad, como lo sentó el ad-quem, conclusión que denota que dicho fallador no erró en el entendimiento que dio a aquel mandato.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 1063, 1513, 1514 CC.
Artículos 375, 392 CPC, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

1) Configuración de la violación directa:
SC 17 de nov. 2005, rad. 7567, reiterada SC, 15 de nov. 2012, rad. 2008-00322.
2) Configuración del vicio de consentimiento por el uso de la fuerza:
SC 19 dic. 2012, rad. 2000-00177-02, SC 28 jul. 1958, SC15 de abril de 1969, SC 13 oct. 2006.

Fuente Doctrinal:

Las Sucesiones, Hernando Carrizosa Pardo, Ediciones Lerner, 4ª edición, Bogotá, págs. 231 a 232.
Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, mayo de 1994, página 1386.
Derecho de sucesiones, tomo II, La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada, Pedro Lafont Pianetta, 9ª edición, 2013, Librería Ediciones del Profesional Ltda.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron que se declare la nulidad absoluta del testamento cerrado dejado por César Jaramillo Marulanda, contenido en escritura pública; que, en consecuencia, los convocados devuelvan los bienes a ellos entregados con los frutos naturales o civiles que hubieren producido, así como que rindan cuentas de su administración; y la cancelación de la inscripción del acto anulado. Tras el fallecimiento de César Jaramillo Marulanda, su hermano Hugo inició el juicio sucesorio, al cual comparecieron Jaime Uribe Vélez, Roberto Sanmartín Barberi y Lucía Ángel Marulanda, quienes aportaron el testamento del causante plasmado en escritura pública, en el cual los designó como herederos y legatarios, junto a Fidel Alfonso Londoño Isaza. Posteriormente falleció Hugo, siendo sucedido procesalmente por sus hijos Juliana María, Leónidas y Andrés Jaramillo Ortiz, quienes encontraron en las pertenencias de su progenitor una comunicación a él remitida por su hermano César, informándole que recibió amenazas contra su vida e integridad personal, por lo cual radicó la denuncia penal pertinente que estaba en curso y otorgó el aludido testamento. Así las cosas, agregaron los promotores, está viciado de nulidad el acto testamentario, por mandato del artículo 1063 del CC, porque estuvo antecedido de amenazas de muerte en contra de su otorgante, es decir que la fuerza fue el real motivo de su producción, no su libre, espontánea y discrecional voluntad. El *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El recurso de casación se sustentó en dos cargos por violación directa: de los artículos 1063 del CC por errada interpretación, 1513 y 1514 de la misma obra por indebida aplicación, 1740 a 1742 y 1746 *ibidem* por falta de empleo. La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO:	: 11001-31-10-023-2009-01004-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4256-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4649-2020

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA- Sobre la primera planta – independiente e individualizada por linderos y medidas- de un inmueble que no está sometido a régimen de propiedad horizontal. Predio sin desenglobe. Cuando la controversia verse sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizado, ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Noción de cosa singular determinada del bien de menor extensión. Viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal. Evolución normativa de la propiedad horizontal en Colombia. La accesión por edificación y su relación con la usucapión. La función social de la propiedad en el contexto de la realidad social nacional. Apreciación probatoria de la calidad de propietario inscrito del demandante inicial y de la calidad de poseedores de los demandados en acción reivindicatoria y de usucapión que se formula en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

reconvención. Orden de registro de la sentencia.

“Al efecto, se tomarán en consideración fundamentos de orden jurídico relacionados con la determinación del bien como requisito estructural de la usucapión; la reserva constitucional y legal en materia de definición de bienes imprescriptibles; la viabilidad jurídica de someter un edificio ya construido a régimen de propiedad horizontal; el concepto de función social de la propiedad; la accesión como modo de adquirir el dominio en su modalidad de edificación con materiales propios en terreno ajeno y su relación con la prescripción adquisitiva de dominio y, finalmente, una breve reflexión acerca de relevantes aspectos de orden social que no pueden ser ignorados por los juzgadores en controversias jurídicas de esta índole.

En conclusión, la controversia jurídica vislumbrada en la demanda de reconvención que salió airoso se inscribe dentro de los supuestos de una acción de pertenencia sobre un predio de menor extensión, y en el proceso se cumplió cabalmente la exigencia de la delimitación tanto del inmueble en mayor extensión como de la fracción disputada, además, la ausencia de una previa constitución de reglamento de propiedad horizontal no puede condicionar la viabilidad o éxito de la acción, por cuanto siendo esa una decisión sujeta al querer de los propietarios puede consolidarse con posterioridad a la construcción del edificio y aún de la sentencia judicial, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.”

INCONGRUENCIA- Análisis de la parte motiva con la resolutive de la sentencia que dispone negar la reivindicación y conceder la usucapión -en demanda de reconvención- y se limita la orden de registro de la sentencia *“como prescripción parcial en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al lote de mayor extensión mientras se somete al régimen de propiedad horizontal”*.

Fuente Formal:

Artículo 368 numerales 1º, 2º CPC.

Artículos 76, 187, 194, 195 numeral 2º, 208, 304, 407 numerales 4º y 6º, 374 último inciso CPC.

Artículos 673, 713, 739, 762, 764, 770, 946, 1528, 2518, 2519, 2532 CC.

Artículos 58, 63, 72, 75 CP.

Artículo 17 ley 1183 de 2008 corregido por el artículo 1º Decreto 1604 de 2017.

Decreto Legislativo 1286 de 1948.

Artículos 1º, 3º ley 16 de 1985.

Artículo 11 ley 182 de 1948.

Artículos 3º, 32 ley 675 de 2001.

Artículo 375 inciso final CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Unidad de la sentencia: como el objetivo de la función del juez en el proceso de conocimiento es el acto de decisión, en el que se concreta la voluntad de la ley, debe entenderse que ese acto decisorio se recoge, no solamente en el sector del fallo formalmente destinado a servir de sede de la sentencia, sino allí en dondequiera que por ésta se decida algún punto de la controversia, con esa específica significativa y, por lo tanto, con destino a producir fuerza de cosa juzgada sustancial' : G.J. CXIII, pág. 82.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 2) Un requisito necesario tanto de la acción reivindicatoria como de la usucapión de bien raíz, atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma: SC 25 nov. 2002, exp. 7698.
- 3) Doctrina intangible destinada a dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas, en relación al requisito de singularidad y determinación de bien raíz objeto de usucapión: SC211-2017, Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692, SC 1º noviembre de 2005, expediente 00556.
- 4) Fracción de un predio que hace parte de uno de mayor extensión: es imperativo que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido bien objeto de usucapión: SC 19 jul. 2002, exp. 7239.
- 5) Naturaleza prescriptible de los bienes: Corte Constitucional C-530 de 1996.
- 6) Accesión por edificación y su relación con la prescripción: SC4755-2018.
- 7) Función social de la propiedad: Corte Constitucional en C-006 de 1993, en C-793 de 2014.
- 8) La inferencia de la confesión: si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja consecuencias probatorias: SC2805-2016.
- 9) Si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada uno la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido: SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003, rad. 6948, reiterada en SC 1151-2015.
- 10) Para atender en forma idónea la carga de demostración que le impone este recurso extraordinario al recurrente, es insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso: AC 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088, SC 02 feb. 2001, rad. 5670.

Fuente Doctrinal:

Díez Picazo, Luis. La modificación de las relaciones jurídico-reales y la teoría de la accesión. En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 455, Julio – agosto de 1966, pág. 839.
Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Tomo II, derechos reales, 5º ed. Temis, Bogotá, 1976, pág. 374.
Díez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, 5º ed. Thomson – Civitas, reimpresión marzo 2009. Ed. Aranzadi S.A. – Navarra, pág. 303.
Código Civil Español : <https://www.boe.es>.
Duguit, L., “La propiedad función social” en *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, Trad, C. Posada, Ed. Coyoacán, México, 2007, p. 127

ASUNTO:

El demandante pidió que se declare que es el propietario de inmueble urbano identificado con folio inmobiliario 001-548783, sobre el cual los demandados «*ejercen una posesión irregular*», en consecuencia, se ordene la reivindicación y entrega de dicho bien a su favor.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Se sustenta en que Luis Arnoldo Gómez Urrea compró el lote de terreno identificado con la nomenclatura aludida, permitiendo que figurara como compradora su progenitora María Clara Urrea de Gómez. Fue él quien levantó allí una vivienda y protocolizó declaraciones en tal sentido. Tras el fallecimiento de Luis Gómez Jiménez -su padre- en la sucesión judicial remató el inmueble y una vez aprobada tal diligencia la registró; lo gravó con hipoteca a un tercero y en la actualidad el bien consta de dos plantas independientes y nomenclatura diferente, pero no se ha desenglobado. Desde 1962, aproximadamente, habita la segunda planta de dicha construcción y sus oponentes la primera, por un acto de benevolencia de su parte al ver la mala situación económica de su familia, sin embargo, es él quien continúa pagando servicios públicos e impuestos de todo el predio. Los demandados formularon demanda en reconvencción con sustento en la pretensión de «*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*» sobre la fracción en disputa. Se indicó que, por medio de la Escritura Pública María Clara Urrea de Gómez, adquirió el lote de terreno de matrícula inmobiliaria 001-548783, cuyo precio pagó con dineros propios, de su esposo Francisco Gómez Jiménez, y otros donados por sus hermanos, principalmente Luis Urrea Urrea, con los que también construyó una original edificación que constaba de una casa de dos pisos para vivir con su familia. Aunque sobre el mismo lote se construyeron dos casas de habitación, la edificación no está sometida a un reglamento de propiedad horizontal, sus habitantes comparten los servicios públicos y así los pagan, excepto el teléfono porque cada piso tiene línea independiente. El *a quo* accedió a la reivindicación y denegó la usucapión. El *ad quem* revocó la decisión atacada para declarar infundada la pretensión del libelo principal y próspera la usucapión que se formuló en reconvencción. En tal virtud, declaró que William Gómez Urrea y Marina Gómez Urrea, como poseedores y cesionarios de los derechos de Clara Urrea vda. de Gómez, ganaron por usucapión la primera planta. El recurso de casación contiene tres cargos por : 1) la causal segunda: se afirma la inconsonancia con las pretensiones de la contrademanda puesto que su ordinal cuarto contiene una decisión extra *petita*, en virtud de que, si bien en un comienzo los gestores pidieron que, tras ser declarada la prescripción extraordinaria, se ordenara a las dos partes ajustar un reglamento de propiedad horizontal, renunciaron a la misma al reformar la demanda, con ocasión de la proposición de la excepción previa de ineptitud del escrito introductor; 2) la vía directa que condujo a que equivocadamente se declarara impróspera la reivindicación y se accediera a la usucapión; 3) la vía indirecta, dados los protuberantes errores en la apreciación objetiva y material de varios medios de prueba. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 05001 31 03 003 2001 00529 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4649-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 26/ 11/2020
DECISIÓN	: NO CASA



SC4528-2020

RENUNCIA A GANANCIALES-Inoponibilidad frente a terceros: El heredero que acciona en defensa de un derecho propio -su legítima rigurosa- ostenta la calidad de tercero en relación con la abdicación de los gananciales en los términos del artículo 1775 del Código Civil. La renuncia a gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, como negocio jurídico unilateral. Si el acto jurídico unilateral de renuncia a gananciales es inoponible frente al demandante, también lo será la posterior adjudicación que de todos los bienes comprendidos en ella se hacen. Litisconsorcio necesario por activa. Integración del contradictorio con los restantes herederos. Extralimitación del a-quo al extender los efectos de la inoponibilidad al resto de herederos distintos del promotor.

“14. Insiste la Corporación que el fenómeno jurídico de la inoponibilidad es, a no dudarlo, el llamado a regir la controversia planteada. En efecto, la renuncia a los gananciales, realizada por el cónyuge capaz, está permitida por el legislador. Empero, tal renuncia no podría extenderse o perjudicar a terceros. Así las cosas, en principio, ese acto jurídico es válido (no desafía las prescripciones del artículo 1502 del Código Civil). Sin embargo, no es oponible frente terceros interesados.

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra» (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5o CGP.

Artículo 1775 modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, 1502, 1838 CC.

Artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 numeral 5º de la Ley 1ª de 1976.

Artículo 375 inciso 1º CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) La acción rescisoria solamente podría instaurarse dentro de los cuatro años siguientes a la disolución de la sociedad: SC 4 de marzo de 1996, expediente 4751.

2) Reconocimiento de la inoponibilidad por la jurisprudencia: SC 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01; en igual sentido, SC 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676, SC 15 de agosto de 2016, exp. 1995-9375-01.

3) El heredero en condición de tercero en la renuncia a gananciales: SC 30 de enero de 2006, SC 015 del 18 de febrero de 1994.

4) El artículo 6º del C.C., en el inciso 2º, despeja toda duda en relación con la sanción de los actos jurídicos llevados a cabo contra expresa prohibición de la ley, cuando determina y fija la sanción de la nulidad, no para todos los que se hallen afectados de ese vicio, sino para aquellos en que la ley no ha establecido una sanción distinta»: SC 25 de julio de 1957; reiterada en sentencia de 16 de mayo de 1967.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente Doctrinal:

Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Ediar Editores Limitada, Santiago de Chile, 1983, pag.134.

Ospina Fernández, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 5ª Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1998, pags.399 a 403. Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Contratos, Tomo I, Imprenta Universal, Santiago de Chile, 1988, pag.286.

ASUNTO:

El demandante es el -hijo extramatrimonial del fallecido Álvaro Gómez Prada quien estuvo casado con Mary Hernández de Gómez- El causante padeció de una enfermedad muy delicada en los últimos años de su vida. Las reacciones tanto emocionales como intelectuales del progenitor del convocante disminuyeron notablemente. Sostiene que, en sus últimos días, era su cónyuge quien manejaba todos los movimientos económicos. La demandada Mary Hernández de Gómez manipuló todo para que, varios días antes de su fallecimiento, suscribieran la escritura pública en la que se liquidó la sociedad conyugal conformada entre Mary Hernández de Gómez y Álvaro Gómez Prada. Además, se incorporó la renuncia a todos los gananciales realizada por este último. Por tanto, la renuncia a gananciales le es inoponible a los intereses y derechos del promotor en su calidad de heredero, que para este acto -de conformidad con el artículo 1775 del Código Civil-, debe considerársele como tercero perjudicado, que se le está privando de cualquier posibilidad de acceder a los bienes que podría heredar de su difunto padre. El *a quo* accedió a la pretensión principal. Se declaró que la escritura pública -en relación con la renuncia de gananciales- es inoponible a los herederos del causante (Álvaro Gómez Prada, señores Luis Álvaro Gómez Meza, Clara Elena, Álvaro Omar, Carlos Alberto y José Fernando Gómez Hernández). Igualmente, negó la pretensión segunda de la demanda. Además, declaró la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de Diana María Gómez Chacón. El *ad quem* revocó en todas sus partes la decisión de primer grado. El recurso de casación se fundamentó en dos cargos con base en la causal primera del artículo 368 del CPC., ambos por la vía directa: 1) por aplicación indebida del artículo 1155 del Código Civil y la falta de aplicación de los artículos 1775 (modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974); 1040 y 1045 (modificados por los artículos 2 y 4 de la Ley 29 de 1982), numeral 3 del artículo 1226, 1244 y 1245, todos del Código Civil; 2) por interpretación errónea del artículo 1775 del Código Civil (modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974). La Sala Civil casa la sentencia y modifica la sentencia de primera instancia.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

: 68001-31-10-001-2006-00322-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4528-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 23/11/2020

: CASA y MODIFICA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC4420-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Accidente de tránsito de buseta de servicio público y motocicleta que ocasiona muerte de hijo y hermano adolescente de la parte demandante. Elemento causal y régimen de la responsabilidad objetiva en actividades peligrosas.

“4.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.”

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del CGP. Artículo 625 numeral 5° CGP. Artículos 2341, 2356 CC.

Artículo 187 CPC. Artículo 176 CGP. Artículo 2° Ley 769 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

1) Responsabilidad civil por accidentes de la circulación (o en algunos casos ferroviarios), en el artículo 2341 del Código Civil, bajo el régimen de la culpa probada: TDSJ Pereira. Sentencia de 21 de octubre de 1939. En: *Revista Judicial. Órgano del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira*. Año V. Vol. III. Números 11 a 14. Pereira. Agosto de 1940. Págs. 51-64; TDSJ Bogotá. Sentencia del 14 de diciembre de 1937. En: *Justicia. Revista del Tribunal Superior de Bogotá. Tomo VI. Número 58*. Marzo de 1938. Págs. 116-130.

2) Régimen de la “presunción de culpa”, como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil: SC de 30 de mayo de 1941; 2 de diciembre de 1943; 9 de septiembre de 1948; 11 de septiembre de 1952; 27 de septiembre de 1957; 31 de agosto de 1960; 6 de marzo de 1964; 18 de mayo de 1972; 18 de marzo de 1976; 9 de febrero de 1976; 30 de abril de 1976; 5 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 17 de julio de 1985; 26 de agosto de 1986; 25 de febrero de 1987; 26 de mayo de 1989; 18 de septiembre de 1990; 12 de abril de 1991; 17 de abril de 1991; 31 de oct. de 1991; 4 de junio de 1992; 30 de junio de 1993; 25 de octubre de 1994; 22 de febrero de 1995; 30 de octubre de 1995; 26 de febrero de 1998; 5 de mayo de 1999; 26 de noviembre de 1999; 12 de mayo de 2000; 7 de septiembre de 2001; 23 de octubre de 2001; 29 de abril de 2005; 2 de mayo de 2007; 20 de enero de 2009; 18 de dic. de 2012; 29 de julio de 2015; y 15 de sept. de 2016.

3) Presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas: SC de 14 de marzo de 1938; 14 de mayo de 1938; 14 de febrero de 1955; 22 de febrero de 1995; 29 de julio de 2015; 30 de septiembre de 200; y 18 de diciembre de 2012.

4) La culpa no sirve para condenar ni para exonerar: Sentencia de 14 de abril de 2008.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

- 5) “Teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”: G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217, SC 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (expediente 000013), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (radicado 01054).
- 6) responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil: SC de 26 de agosto de 2010 (expediente 00611).
- 7) Teoría como la “neutralización de presunciones”: SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978.
- 8) Teoría de las “presunciones recíprocas”: SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220.
- 9) Teoría de la “relatividad de la peligrosidad”: SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.
- 10) Teoría de la intervención causal: SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.
- 11) Concurrencia de actividades peligrosas: SC2107-2018.
- 12) Configuración del error de hecho en la apreciación probatoria: SC 19 de octubre de 2000 (exp. 05442), reiterada en fallos de 25 de febrero de 2008 (exp. 006835), y de 17 de mayo de 2011 (exp. 00345), Sentencia de 25 de mayo de 2004 (exp. 07127), citando CCLXI-999.
- 13) Cuando la sentencia se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo: SC de 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando sentencia 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.

Fuente Doctrinal:

- BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.
- MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General.* En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo.* Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.
- ESSER, Josef. *Grundlagen und Entwicklung der Gefährdungshaftung.* 1969. Págs. 69 y ss.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW. *Principles of European Tort Law. Text and Commentary.* SpringerWienNewyork. Viena. 2005. Pág. 64.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW. *Ob. cit.* Pág. 67.
- VAN DAM, Cees. *Ob. cit.* Pág. 297.
- EDWARDS, Linda L. y otros. *Ob. cit.* Pág. 316.
- KEETON, W. Page/DOOBS, Dan/KEETON, Robert E./OWEN, David G. *Ob. cit.* Pág. 134.
- BARROS BOURIE, Enrique. *Ob. cit.* Pág. 448.
- GALAND-CARVAL, Suzzane. *Ob. cit.* En: KOCH, Bernhard A./KOZIOL, Helmut (eds.). *Ob. cit.* Pág. 138.
- PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).
- PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CULPA- No puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas. Presunción de culpa. Exoneración de responsabilidad. Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

“En suma, respetuosamente considero que la culpa no puede desterrarse del análisis de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, y que, por lo mismo, la diligencia y cuidado exigibles a quien desarrolla una de estas actividades (por supuesto, superiores a los ordinarios) no deben ser excluidas como causales de exoneración de responsabilidad, pues el legislador no lo dispuso expresamente, como sí lo hizo al regular la responsabilidad por el hecho del animal fiero del que no se reporta utilidad, o en materia de productos defectuosos, por citar dos ejemplos.”

Fuente Formal:

Artículos 2341, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2353, 2354, 2356 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Elementos de la responsabilidad civil extranegocial: SC, 19 dic. 2012, rad. 2006-00094-01.
- 2) Responsabilidad por el hecho propio: SNG, 4 oct. 1945, G.J. LIX, pág. 1135.
- 3) Responsabilidad por el hecho ajeno: SC, 15 mar. 1996, rad. 4637, SC 22 may. 2000, rad. 6264.
- 4) Responsabilidad por el hecho de las cosas, tanto animadas como inanimadas: SC, 11 mar. 1976, G.J. CLII, pág. 64.
- 5) Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: SC 14 mar. 1938, G. J. t. XLVI, pág. 215, SNG, 15 jun. 1944, G.J. t. LVII, pág. 851, 22 feb. 1995, rad. 4345.
- 6) Esta Corte tampoco ha aceptado, ni podría aceptar la teoría del riesgo porque no hay texto legal que la consagre ni jurisprudencialmente podría llegarse a ella: SC 10 de agosto de 1941 y SC16 de marzo de 1945.
- 7) Al mostrarse de acuerdo con la suficiencia del vínculo causal entre la conducta de quien despliega una actividad peligrosa y el daño padecido por la víctima para hacer surgir la obligación de indemnizar, pareciera que la Corte hubiera dado un giro, al menos implícito, hacia la responsabilidad objetiva: SC, 24 ago. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en CSJ SC2107-2018.
- 8) La Corte se apartó de la tesis de la responsabilidad objetiva, para retornar al precedente consolidado, que gravita -como viene diciéndose- alrededor de la culpa-: SC, 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, SC, 19 dic. 2012, SC002-2018.

Fuente Doctrinal:

LE TOURNEAU, Philippe. *La responsabilidad civil* Ed. Legis, Bogotá. 2004, p. 122.
MALAURIE, Philippe y AYNÈS, Laurent. *Droit des obligations*. Ed. Cujas, Paris. 1998, p. 49.
SHAVELL, Steven. *Economic analysis of accident law*. National Bureau of Economic Research. Cambridge, 2003.

REGIMEN SUBJETIVO-Responsabilidad por accidente de tránsito, basado en la culpa. En los casos del artículo 2356 CC se presume la culpa del ofensor. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“En ese contexto, me inclino a pensar que las reflexiones incluidas en la sentencia para sustentar la tesis de la responsabilidad objetiva están fuera del ámbito de la norma jurídica a la cual se aplican y de la regulación legal que existe en materia civil sobre actividades peligrosas, sin que el giro doctrinario propuesto mediante ese aserto tenga la solidez y el poder persuasivo requeridos para que pueda ser aceptado y por ahí derecho entre a reevaluar casi una centuria de jurisprudencia en sentido opuesto, la cual está vigente.”

Fuente Formal:

Artículo 2356 C.C.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938; 18 de noviembre de 1940; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 8 de octubre de 1992; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 26 de noviembre de 1999; 14 de marzo de 2000; 30 de septiembre de 2002; 19 de diciembre de 2006; 13 de mayo de 2010; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012, rad. 00094; 5 de junio de 2014; 6 de octubre de 2015, rad 2005-00105; 26 de abril de 2016; y 12 de enero de 2018.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron declarar la responsabilidad extracontractual de los convocados por la muerte, en accidente de tránsito, de su hijo y hermano adolescente. Como consecuencia, condenarlos a pagar los perjuicios irrogados. El fatal desenlace ocurrió el 16 de marzo de 2006, en el municipio de Piedecuesta (Santander). Por una parte, entre la buseta de servicio público, afiliado a Flota Cáchira Ltda., conducida por su propietario Vicente González Rueda; y, por otra, la motocicleta pilotada por el causante. La escena de los hechos fue alterada, expone la demandante. El conductor del automotor pesado lo corrió de la posición final. Esto aparece en el informe de la policía vial, donde, además, se codificó la hipótesis de la colisión como inexistente. El *a quo* negó las pretensiones. Dejó acreditada la culpa del joven fallecido. En su sentir, invadió con la moto el carril por el cual se desplazaba la buseta. El *ad quem* confirmó la anterior decisión, al resolver la apelación de los demandantes, con sustento en que el «conductor de la motocicleta, fue el único culpable», pues se demostró que «invadió el carril por el cual se desplazaba la buseta». En el recurso de casación se acusa la violación normativa, a raíz de la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala Civil no casa la sentencia, al no encontrar configurado el cargo planteado.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 68001-31-03-010-2011-00093-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4420-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 17/11/2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: NO CASA. Con aclaraciones de voto

SC4322-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Accidente de tránsito que ocasiona pérdida de «*capacidad laboral*» de abogada litigante, en un 36,40%. Reconocimiento de lucro cesante futuro. Pérdida de ganancias en su actividad laboral de quien ejercía la profesión de abogada de forma independiente. Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro. Guarismo que proviene del “IPCf” e IPCi son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso. Entendimiento de las expresiones “*como mínimo*” y “*las sumas que hubiere podido devengar*”.

“Como el fallo proferido por el Tribunal fue casado únicamente respecto de la indemnización a que tiene derecho Luz Marina Díaz González, producto de la pérdida de ganancias en su actividad laboral en lo que resta de su vida productiva, las acotaciones relacionadas con los elementos de la responsabilidad civil, así como las relativas a los otros perjuicios no discutidos, se dan por reproducidas en esta providencia, por cuanto conservan todo su rigor. De allí que la Corte se ocupará de la determinación del menoscabo aludido, para lo cual tendrá en cuenta algunos datos reflejados en el expediente y que tuvo en cuenta esa Corporación al esclarecer el lucro cesante pasado o consolidado.”

Fuente Formal:

Artículo 177 inciso 2° CPC.
Artículo 305 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Tratándose de indemnizaciones por lucro cesante futuro derivado del ejercicio profesional liberal, ‘es natural tener en cuenta la declinación de la vida, que disminuye la capacidad de trabajo, la que no siempre se mantiene uniforme en toda la duración de aquella’: SC de 3 de octubre de 2003, Rad. 7368.
- 2) Derrotero de la Corte para liquidar el lucro cesante futuro: SC512-2018, SC15996-2016 y SC5885-2016.
- 3) El análisis de la entidad económica de las pretensiones no puede limitarse a la comprobación de los guarismos consignados en el respectivo acápite de la demanda, sino que ha de consultar la integridad de su construcción gramatical: SC4966-2018, SC 15 abr. 2009, rad. 1995-10351-01, y SC12841-2014.

ASUNTO:

Los demandantes solicitaron declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los convocados por los perjuicios que sufrieron directa o indirectamente con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada Luz Marina Díaz González. En consecuencia, pidieron condenarlos por daño emergente; \$900.000.000, «*como mínimo*» por lucro cesante; y para cada uno de los reclamantes, por daño moral, la cantidad máxima que la jurisprudencia prevé. El médico legista señaló, en un primer momento, una incapacidad provisional para la lesionada de 35 días, y luego la Junta Regional de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Calificación de Invalidez de Bogotá dictaminó la pérdida de su «*capacidad laboral*» en un 36,40%. Antes de los hechos ella gozaba de buena salud, tenía cuarenta y seis años, se desempeñaba como abogada litigante y tramitaba alrededor de doscientos procesos, lo que mensualmente le garantizaba un promedio de ingresos. El *a quo* accedió a la pretensión principal y, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar los perjuicios morales, así como \$9.194.889 y \$159.323.289,10., a favor de Luz Marina, «*por concepto de lucro cesante pasado*». Al tiempo, tuvo por acreditada la excepción de «*excesiva e injustificada solicitud de perjuicios*», por lo que desestimó el lucro cesante futuro reclamado. El *ad quem* confirmó lo resuelto por el *a-quo*. Con relación al lucro cesante futuro, esa Corporación señaló que dicho perjuicio no debía ser resarcido al no ser cierto y objetivo, pues «*en este caso no se ha determinado*» que «*el daño sea con secuela de carácter permanente*» Además se profirió sentencia complementaria en la que dispuso corregir algunos rubros de la codena. La Corte casó parcialmente esa determinación y suprimió la negativa a reconocer la condena por lucro cesante futuro. En sentencia sustitutiva se modificó la providencia de primera instancia.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-020-2006-00514-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SUSTITIVA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4322-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: MODIFICA PROVIDENCIA IMPUGNADA

SC4427-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Por fallecimiento en acto terrorista: evaluación de las obligaciones de seguridad al resolver pretensión indemnizatoria por senda extracontractual. La seguridad de las personas que visitan el Club el Nogal es una obligación de resultado, según lo disponen los estatutos de la persona jurídica demandada. Causales exonerativas de responsabilidad: imprevisibilidad e irresistibilidad de la fuerza mayor o caso fortuito. Presentación de documentos en el interrogatorio del testigo. Dificultad de detección de explosivos. Prestación del servicio de vigilancia asistida con perros entrenados en antiexplosivos. Se pretende la indemnización por vía extracontractual y el juez reconoce la responsabilidad de manera genérica. Incongruencia.

“No obstante, esa dicotomía lejos está de conllevar una fractura infranqueable que impida establecer puntos de conexidad en algunos eventos en los que del quebranto de compromisos negociales se deriven consecuencias lesivas tanto para quienes intervienen en su celebración como a terceros que son ajenos a ellos. Quiere decir lo anterior que a pesar de estar vinculado el concepto de «obligaciones de seguridad» al campo contractual, eso no quiere decir que sea completamente extraño a la generación de detrimentos de estirpe extracontractual, precisamente por las implicaciones que su resquebrajamiento puede conllevar a terceros.

1. No pasa desapercibido para la Corte que en SC9788-2015 no se casó una sentencia desestimatoria en una reclamación extracontractual con sustento en el mismo hecho violento del presente asunto, sin



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

embargo, ese resultado adverso fue el producto de deficiencias probatorias que se pretendieron superar bajo el supuesto de la peligrosidad de la actividad desarrollada por El Club El Nogal, lo que diferencia sustancialmente ambos pleitos y no conlleva a un cambio de criterio o giro jurisprudencial.”

Fuente Formal:

Artículo 368 CPC.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículos 305 y 306 CPC.
Artículo 228 numeral 7° CPC.
Artículo 23 de la Ley 794 de 2003.
Artículos 177, 195 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La incongruencia puede acontecer en dos variables la objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (extra, ultra o mínima petita); y la fáctica, cuando el sentenciador imagina o inventa hechos: SC8210-2016.
- 2) Tratamiento legislativo separado ha servido para establecer discrepancias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual: SC5170-2018, SC de 30 de mayo de 1980.
- 3) Estudio de la obligación de seguridad en responsabilidad extracontractual: SC2202-2019.
- 4) Giro inesperado giro inesperado en la defensa, lo que es inadmisibles en casación: SC 24 abr. 2008, rad. 2002-00076-01.
- 5) Hermenéutica del artículo 228 numeral 7° CPC: SC17117-2014.
- 6) Connotación de las reproducciones como prueba trasladada en los términos del artículo 185 CPC: SC 29 nov. 2006, rad. 2000-02025-01.
- 7) Prueba pericial: tarea valorativa que le corresponde al juzgador, quien como director del proceso y atendiendo las demás probanzas debidamente recaudadas y analizadas en conjunto, puede acogerlo total o parcialmente, lo mismo que descartarlo: SC6185-2014.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL-Inobservancia abrupta de la línea de pensamiento de la sentencia SC 9788–2015. Criterios de comparación Jurisprudencial. Inaplicación del artículo 2356 CC. Evaluación de la ausencia de culpa. El fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno excede la capacidad de los particulares, en la obligación de seguridad. En este contexto, concierne al Estado -de manera prelativa- la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos. Salvedad de voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

“No era dable aducir que existió responsabilidad civil en este caso, pues el Nogal realizó dentro de sus límites lo necesario para garantizar la obligación de seguridad a sus asociados. No está probado un comportamiento negligente e incidente en el resultado lesivo, por el contrario. Era imposible prever que un suceso de tal magnitud ocurriera, como acaeció y lejos de imaginar que usaran las maniobras que utilizaron para vulnerar el sistema de seguridad y para hacerse pasar por asociados. La providencia



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

desconoció abiertamente que la situación presentada el 7 de febrero de 2003 y juzgada en esta oportunidad nuevamente, correspondía a un fenómeno del conflicto interno, de política y seguridad nacional, de orden público interno que excedía la capacidad de los particulares, y que, por tanto, concernía al Estado prelativamente la protección del derecho a la seguridad de todos y cada uno de los colombianos.”

Fuente Formal:

Artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Artículo 7 inciso 2° CGP.

Artículo 64 CC.

Decreto Legislativo 1837 de 2002.

Fuente Jurisprudencial:

SC 9788 – 2015.

SC 20 jun. 2005, rad. 7627.

SC 23 de junio de 2000, Expediente No. 5475.

SC 16 de septiembre de 1961. Tomo T. XCVII.

SC 26 de noviembre de 1999. Expediente No.5220.

Corte Constitucional C836-2001.

Corte Constitucional C 802-2002.

Consejo de Estado sentencia de 2 de mayo de 2002.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 16 de agosto de 2018. Expediente No. 37719.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2005, rad. 16.149 reiterado en la sentencia del 20 de junio de 2017, Radicación No. 1995-00595- 01 (18860).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2017, Radicación No. 1995-00595 01 (18860).

Fuente Doctrinal:

Giorgio Giorgi. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, Vol II, 1.928, p. 39. Cfme: A. Weill y F. Terré, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, 1.986, p. 432., y Fernando Fueyo Laneri. Derecho Civil. De las obligaciones, Vol I., Santiago de Chile, 1.958, p. 264. Henri y León Mazeaud. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, T.II, Vol. II, EJEJA, Buenos Aires, 1.977, p. 178. Brantt, M. (2010). El caso fortuito y su incidencia en el derecho de la responsabilidad civil contractual. Santiago, Chile, Abeledo Perrot. P. 146-147. Tamayo Jaramillo, J. (1982). Las causales de exoneración en la responsabilidad civil. Segunda Parte. "La fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (58), 69-103. P. 84. Philippe Le Tourneau, La Responsabilidad civil, traducción de Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Legis, 2004. P. 92. Citado en Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual: ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, (20). P. 383. EL TIEMPO. Presidente Santos reveló detalles del atentado contra el Club El Nogal. 16 de octubre de 2010. Disponible en: https://www.eltiempo.com/archivo_documento/CMS-8134040. AMBOS, Kai, Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Christian Steiner (editores). Terrorismo y Derecho Penal.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2015. P.44.

ASUNTO:

Los accionantes pidieron la declaración de responsabilidad civil y extracontractual del Club el Nogal por el deceso de su esposo y padre, Gustavo Adolfo Forero Rubio, como consecuencia del acto terrorista ocurrido en las instalaciones sociales del Club el 7 de febrero de 2003. Sustentaron su reclamo en que la persona que ingresó a la edificación el vehículo donde estaban camuflados los explosivos que ocasionaron los hechos luctuosos, contaba con autorización del beneficiario de una acción empresarial, sobrepasando así todas las reglas de seguridad previstas e incumpliendo la obligación de velar por la protección de «las personas en el Club». Gustavo Adolfo se encontraba para ese instante en la estructura afectada y fue una de las víctimas fatales, por lo que a su deceso quedaron desprotegidos la cónyuge e hijos que dependían económicamente de él, fuera de la lesión emocional sufrida. El *a quo* declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación de responsabilidad” y negó las súplicas del libelo. El *ad quem* revocó esa determinación y declaró civilmente responsable al demandado, al encontrar acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual por el incumplimiento de una obligación de resultado de la opositora de “proveer la suficiente seguridad” a las personas que se encontraban al interior del Club el referido día, y no se acreditó la ocurrencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad. El recurso de casación plantea tres cargos: 1) incongruencia con las pretensiones de la demanda, puesto que la acción se encaminó a obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual, marco al cual se refirieron los dos primeros numerales de las consideraciones, pero ya en lo analizado y decidido el fallo «se cimentó en una responsabilidad de stirpe contractual»; 2) infracción directa de los artículos 641, 1494 y 1603 del Código Civil, y 3) infracción indirecta como consecuencia de errores de hecho y de derecho. La Sala Civil no casa la sentencia. Con salvedad de voto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-006-2005-00291-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4427-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad de voto

SC3094-2020

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por lesiones ocasionadas en accidente de tránsito entre una motocicleta y un vehículo automotor. Transacción de la indemnización por la pérdida del empleo y las afecciones físicas irremediables y psicológicas: daños fisiológicos, morales y patrimoniales. El derecho a la salud-como derecho fundamental o prestacional- no es susceptible de transacción. Función social del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“En otros términos, los razonamientos del juzgador de segundo grado estuvieron enfocados en las secuelas que, para la fecha de la transacción, podían derivarse del accidente de tránsito, ahora reclamadas por el accionante en su demanda a título indemnizatorio y fundado en que perdió su empleo y no ha logrado otro, así como en sus afecciones físicas irremediables y psicológicas (daños fisiológicos, morales y patrimoniales), las que podían ser materia de transacción. Entonces, el entendimiento que el recurrente otorgó al fallo cuestionado resulta ajeno a su tenor, porque el fallador colegiado no alteró el contenido de su libelo, amén de que la prestación del servicio de salud a Óscar Iván Pulido Parra, con ocasión del multicitado accidente de tránsito, no dependía de la autorización o negativa que dieran las demás personas involucrada en el suceso, tampoco de los propietarios de los vehículos colisionados.

Por ende, acertó el Tribunal al colegir que la transacción enarbolada como defensa por los enjuiciados no tuvo como objeto el derecho a la salud del demandante, desde el punto de vista de su connotación de fundamental ni tampoco como prestacional, en la medida en que se encontraba provisto conforme al ordenamiento jurídico citado y las demás disposiciones que lo desarrollan. Incluso, esa hermenéutica guarda concordancia con las demás piezas documentales aportadas al plenario por el propio recurrente, en tanto allegó su historia clínica, la cual muestra que ha sido atendido no sólo por la cobertura brindada por el SOAT sino por su EPS en desarrollo del Plan Obligatorio de Salud; lo propio debe decirse del informe de accidente laboral remitido por su empleador a Seguros La Equidad, como empresa administradora de riesgos laborales, y la comunicación de 15 de julio de 2011 remitida por esta contentiva de su diagnóstico, documentos que dan cuenta de los servicios de salud brindados al promotor desde el mismo momento del accidente de tránsito en que resultó lesionado y a lo largo de los años subsiguientes.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 51 numeral 3° Decreto 2651 de 1991.
Artículo 62 Ley 446 de 1998.
Artículos 11, 49 CP.
Artículos 1519, 1618 CC.
Artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
Artículos 192, 195 Decreto 663 de 1993.
Artículo 156 literal b) ley 100 de 1993.
Artículos 375, 392 CPC, modificado por el 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Configuración del error de derecho:
CXLVII, página 61, citada en SC de 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02; SC de 24 nov. 2008, rad. 1998-00529-01; SC de 15 dic. 2009, rad. 1999-01651-01.
- 2) Configuración de los errores de hecho probatorios:
SC9680-2015.
- 3) El derecho a la salud y su conexidad con el derecho a la vida:
STC de 29 abr. 1993, rad. 529.
- 4) El derecho a la salud como derecho fundamental:
Sentencia T-402 de 20018, Corte Constitucional.
- 5) La transacción del derecho a la salud:
Sentencia T-374 de 1993, Corte Constitucional.
- 6) No cualquier yerro fáctico es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

SC 9 de agosto de 2010, rad. n.º 2004-00524-01.

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare a los convocados responsables de los perjuicios que padeció, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos motocicleta y vehículo automotor; y se les condene al pago por concepto de perjuicios morales y por daños materiales. cerca del mediodía, cuando Óscar Iván Pulido Parra conducía la motocicleta y en desarrollo de su labor como técnico hidráulico, fue golpeado por el vehículo conducido por Nelson Enrique Posada González y de propiedad de Drummond Ltd. Debido al accidente sufrió fracturas en sus extremidades superior e inferior derechas, así como en la pelvis, debió ser sometido a diferentes cirugías, estuvo incapacitado por más de seis meses, perdió su empleo y no ha sido empleado debido a la imposibilidad de levantar cargas pesadas según dictaminaron los galenos de su EPS, no obstante ser persona de escasos 26 años de edad. Además, como secuela presenta incontinencia y ha visto «*afectad(a) su vida sexual*», todo lo cual representa los daños físicos y psicológicos pedidos. Drummond Ltda. llamó en garantía a AIG Seguros Colombia SA, fincada en la póliza que amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual. De otro lado, la entidad enjuiciada propuso pliego de reconvención, en el cual solicitó principalmente, que se declare que Óscar Iván Pulido Parra incumplió el contrato de transacción y, en consecuencia, se le condene al pago de los daños que ocasionó a la contrademandante. El *a quo* -en sentencia anticipada- acogió la excepción previa de transacción y declaró la terminación del proceso. El *ad quem* confirmó la decisión. El recurso de casación se formuló en tres cargos, todos por la causal primera que regula el numeral 1º del artículo 368 del CPC: 1) por vía directa ante interpretación errónea; 2) por transgresión indirecta ante la indebida aplicación del artículo «2468» del CC, y como consecuencia de errores de hecho en la estimación del acervo probatorio y 3) por vía indirecta ante indebida aplicación del artículo 2469 del CC y errores de derecho en la estimación del material probatorio. La Sala, quien integró los tres cargos en uno solo para su estudio, no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-041-2012-00585-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3094-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4405-2020

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Fallecimiento de paciente en estado de gravidez, con virus de la influenza A H1N1, por la culpa en la atención. Presupuestos de la acción resarcitoria por responsabilidad médica. Apreciación probatoria: sana lógica y sentido común. Desenfoque del cargo en casación. Ataque incompleto.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

“De tal falencia padece el reproche bajo estudio, porque la reclamante censura al Tribunal por haberle imputado negligencia al omitir el diagnóstico y tratamiento del virus de la influenza A H1N1 que portaba Martha Edith Herrera Marriaga. Sin embargo, una lectura reposada del proveído impugnado deja al descubierto que en él no se censuró a la Clínica Cartagena del Mar por la falta de diagnóstico y tratamiento de la aludida enfermedad, sino por haber perdido la oportunidad de realizar las averiguaciones necesarias para descartar el virus o corroborar su presencia en la paciente.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 344 numeral 2° CPC.
Circular 48 de 2009 del Ministerio de la Protección Social
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Artículo 187 CPC.
Artículo 375 inciso final CPC.
Artículo 392 CPC.
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad:
SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507.
- 2) Desenfoque del cargo:
AC 23 nov. 2012, rad. 2006-00061-01.
- 3) No es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantear la casación:
AC7250-2016.
- 4) El censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, cargo incompleto:
AC 29 oct. 2013, rad. n° 2008-00576-01, reiterada en AC7236 de 2015, rad. n° 2001-29864-01.
- 5) Configuración del error de hecho:
SC9680-2015.

Fuente Doctrinal:

Jorge Nieva Fenoll. *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*, J.M. Bosh, Barcelona, 1998.

ASUNTO:

Márlond Tovar Rodríguez, actuando en nombre propio y en el de su hija menor de edad y Gregorio Enrique Herrera Severiche, solicitaron que se declare a la Clínica Cartagena del Mar SAS y Coomeva EPS SA, civilmente y extracontractualmente responsables de los daños materiales y extra patrimoniales que padecieron como consecuencia del deceso de su compañera permanente, madre e hija, en su orden; así como que se les condene al pago



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

como lucro cesante por daño emergente y perjuicios morales subjetivos. La deficiente atención que recibió Martha Edith Herrera Marriaga empezó desde su primer ingreso al servicio de urgencias en la Clínica Cartagena del Mar, pues le formularon medicamentos contraproducentes con su gravidez de alto riesgo, acompañada de síntomas de pre eclampsia, lo que era conocido en ese lugar porque allí reposaba su historia clínica; porque una falla en el software de su sistema impedía detectar a un paciente hiperconsultante; además no fueron observadas las directrices contenidas en la Circular del Ministerio de Protección Social para calificar a un paciente como sospechoso de portar la influenza A H1N1; se le formuló un antibiótico de amplio espectro, no adecuado para la Infección Respiratoria Aguda a ella diagnosticada; y porque en cada atención le fueron prescritas medicinas distintas. El *a quo* accedió a las pretensiones, condenó a las encartadas al pago por perjuicios y desestimó el llamamiento en garantía propuesto. El *ad quem* modificó la decisión en la tasación del lucro cesante y en perjuicios morales; por último, negó en su totalidad las súplicas de Márlond Tovar Rodríguez, al no probarse su calidad de compañero permanente. El recurso de casación se formuló al amparo de la primera causal del artículo 368 del CPC, tras vulneración por vía indirecta debido a errores de hecho graves, notorios y trascendentes en la valoración de las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia, ante la falta de configuración del cargo planteado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 13001-31-03-003-2010-00189-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4405-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 17/11/2020
DECISIÓN	: NO CASA

SC4658-2020

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Tasación de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, con base en prueba pericial que no tuvo publicidad ni contradicción. Reglas de contradicción al dictamen pericial: remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 al artículo 228 del Código General del Proceso. La Sala Civil de la Corte recoge -en casación- su postura expuesta en el fallo de tutela STC 8490-2018, invocado por el *ad quem* para decidir el presente caso, respecto a la aplicación del parágrafo del artículo 228 CGP. Violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria de dictamen pericial. Fases de la contradicción y el principio *pro persona*.

“Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015,3 a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplino, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria. En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 23 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.

“De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas. Si optan por la citación de los peritos, para ser interrogados bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el fallador deberá convocar a una vista oral, en la que solamente se surtirá esa forma de contradicción de la prueba técnica. Y, cumplido lo anterior, podrá proseguir con el trámite previsto en las regulaciones especiales.”

Fuente Formal:

Artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015.
Artículo 228 CGP.
Artículos 237 y 238 CPC.
Artículos 7°, 48 inciso 2° 164, 349 numeral 3° CGP.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado: Corte Constitucional C-034 de 2014.
- 2) En ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa: Corte Constitucional C-371 de 2001.
- 3) El derecho de defensa y de contradicción pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos: Corte Constitucional C-648 de 2001, T-818 de 2003, C-438 de 2013, T-582 de 2012.
- 4) Cuando no se contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, artículos 237 y 238: T-818 de 2013, STC, 31 mar, 2003 rad, 2003-00149-00.
- 5) En lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el CGP, razón por la cual, presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corre traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228: STC2500-2020, STC13867-2018, STC8490- 2018 y STC2500-2020.
- 6) El juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso. Desde el punto de vista casacional, si sobrevive aún esa prueba impura emerge un auténtico error de derecho atacable por la vía indirecta: SC211-2017.

Fuente Doctrinal:

PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.),



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

La aplicación de los tratados de derechos Marianos por los tribunales locales. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163.

ASUNTO:

La empresa de servicios públicos ISA reclamó que se impusiera servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sobre una franja que pertenece al predio denominado Sayonara hoy Mi Potrerito, de propiedad de los demandados. Con apoyo en el artículo 27-2 de la Ley 56 de 1981 y el 2 del Decreto 2580 de 1985, pidió autorizar la consignación de una suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y la instalación de las torres. Para fundamentar estos reclamos, ISA adujo que, en desarrollo de su objeto social, está adelantando la construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica, obra que es de interés social y utilidad pública y que de conformidad con el diseño técnico y, según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado. El *a quo* accedió a la imposición de servidumbre, y condenó a ISA a pagar una compensación equivalente a la señalada por el tercer experto, en beneficio de la propietaria del predio sirviente. El *ad quem* modificó el fallo, para rectificar la extensión del área afectada por la servidumbre. ISA formuló cuatro cargos en casación, por la senda de las causales quinta (el primero), primera (el segundo) y segunda (los restantes) del artículo 336 del CGP. La Sala, sin embargo, analizó el primer y tercer cuestionamiento; aquel, por cuanto versa sobre la validez formal del proceso, y este, por resultar exitoso, al encontrar acreditada la violación indirecta como consecuencia de la vulneración de normas de disciplina probatoria: el segundo inciso del numeral 5 y el primer inciso del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y los artículos 84 de la Constitución Política y 11 in fine, 170 y 228 del CGP. La Sala Civil casa la sentencia y como prueba de oficio ordena el avalúo pericial -al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- de la afectación del predio de propiedad de la demandada, como consecuencia del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica solicitado en la demanda.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 23001-31-03-002-2016-00418-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4658-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: CASA y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

SC4419-2020

SIMULACIÓN ABSOLUTA—De hipoteca y dación en pago. Apreciación de la contraescritura privada que da cuenta de la simulación proveniente de quien había fallecido antes del litigio. Eficacia demostrativa de la contraescritura privada que desvirtúe la hipoteca y la dación en pago. Desconocimiento del hecho por los sucesores del causante (heredera) a quien se atribuye. Inaplicación de la presunción de autenticidad. Diferencia de la tacha de falsedad. Libertad probatoria para acreditar la simulación. Contemplación jurídica de la prueba



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

indiciaria que se hace derivar del contenido de la cláusula de la hipoteca. Indivisibilidad de la confesión.

“De tal modo que, no pueden confundirse «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante, sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso. La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, «[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega» (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.”

Fuente Formal:

Artículos 40 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 624 del CGP.
Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 252 numeral 3° CPC.
Artículo 289 inciso 2° CPC.
Artículos 244 y 272 CGP.
Artículo 165 CGP.
Artículo 200 CPC.
artículos 37 numeral 4°, 179 y 180 CPC.
Artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 CGP.
Artículo 1766 CC.
Artículo 175 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La prueba indiciaria sirve para dejarlos en evidencia, pero esto no significa desplazar los medios probatorios directos: SC 5 de agosto de 2013, expediente 00103.
- 2) Indivisibilidad de la confesión:
SC, 23 de mayo de 2006, expediente 08646.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) La censura en casación cuando la sentencia se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional: SC 3 de junio de 2014, expediente 00218, reiterando SC 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-596 y CLI-199.

4) Si halla insuficiencia demostrativa, se decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia: SC 18 de julio de 2014, expediente 00122.

5) El error probatorio se configura cuando la prueba es determinante de la decisión final: SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando fallos de 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704.

ASUNTO:

La demandante solicitó declarar simulada en forma absoluta la hipoteca y la dación en pago relativas a un inmueble. La precursora, producto de una mala asesoría y para proteger su patrimonio, gravó el único predio suyo a favor de la fallecida Elvinia Sánchez Pérez, su hermana. No obstante, nunca recibió dinero prestado. Para culminar el fingimiento acordado, la acreedora hipotecaria inició el cobro compulsivo. La ejecutada -ahora demandante- entregó el bien encartado en dación en pago. El proceso terminó por haberse satisfecho la obligación. Elvinia falleció el 11 de junio de 2010, sin dejar resuelta la simulación. Y el inmueble fue inventariado en el proceso de sucesión. El *a quo* encontró infundada la excepción de prescripción y accedió a declarar la simulación. La halló en la prueba indiciaria, a saber: el parentesco, el móvil, el precio ínfimo, la ausencia de movimientos contables, la designación como albacea de los hijos de la demandante, la retención de la posesión y la pasividad de la convocada tendiente a demostrar la autenticidad de la contraescritura privada. El *ad quem* revocó la anterior decisión y en su lugar, negó las súplicas. En los tres cargos formulados en casación se denuncia la violación de los artículos 1766 del CC y 267 o 254 de los Códigos de Procedimiento Civil y General del Proceso: 1) como consecuencia de la transgresión medio de los cánones 175, 187, 194, 200, 250 y 304 del Código de Procedimiento Civil; 2) por la infracción medio de las normas 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir la obligación de decretar de oficio el testimonio de Rosa Lía, hermana de las contratantes, abogada de profesión, y consejera jurídica de las mismas, amén de artífice de los actos preparatorios de la simulación; 3) derivado de la comisión de errores de hecho probatorios. La Sala Civil no casó el fallo.

M. PONENTE

NÚMERO DE PROCESO:

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 73001-31-03-004-2011-00313-01

: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA

: SENTENCIA

: SC4419-2020

: RECURSO DE CASACIÓN

: 17/11/2020

: NO CASA



SC4656-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Prescripción extintiva de la acción dirigida a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que formula el curador ad litem de los herederos indeterminados. Interrupción de la prescripción por la oportuna presentación de la demanda con la que se abre el proceso, pese a la nulidad procesal que se declara desde el auto admisorio, por culpa de los demandantes. Interpretación armónica del artículo 8º parágrafo de la Ley 54 de 1990 y de los artículos 90 y 91 del CPC. Interés jurídico y legitimación para formular el recurso de casación por los hijos extramatrimoniales del compañero permanente, que fueron declarados en dicha condición, con posterioridad al tiempo de la unión marital de su padre y sólo pudieron vincularse al proceso cuando ya se había corrido traslado para alegar de conclusión. Integración del litis consorcio necesario por pasiva. Declaración oficiosa de la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados. Tanto la falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación resulta adecuado a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC.

“1. No hay duda, entonces, la sinrazón de las conclusiones a que arribó el Tribunal y que lo llevaron a confirmar la negativa de la excepción propuesta: en primer lugar, la interrupción de la prescripción ocasionada por la oportuna presentación de la demanda con la que se abrió el proceso, pese a la nulidad procesal que se declaró desde el auto que admitió a trámite la misma; y, en segundo término, la aplicación de una norma jurídica desconocida.

2. Siendo ello así, como en efecto lo es, forzoso es colegir que el ad quem no hizo actuar, sin mediar justificación atendible, las normas disciplinantes de la prescripción de la acción dirigida a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en particular, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en armonía con los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, preceptos estos últimos que integrados a cualquiera de las normas gobernantes del referido fenómeno extintivo, adquieren también el carácter de sustanciales.”

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-La falta de fundamentación como la deficiente sustentación de las sentencias constituyen yerros de juzgamiento, cuyo análisis en casación se presenta y así resulta adecuado hacerlo, a la luz de la causal primera del artículo 368 del CPC. Tesis con aclaración de voto del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo.

“Ahora bien, tanto cuando es total la carencia de fundamentos, como cuando los esgrimidos carecen de sentido y, por lo mismo, son jurídicamente incomprensibles, es obvio que mal podría exigirse al recurrente en casación cuestionar unos argumentos que no existen, o que por vacíos, ambiguos e inextricables, no pueden determinarse. En esas hipótesis, basta al impugnante denunciar la infracción directa de la ley sustancial, ya sea por indebida aplicación de las normas en que se fincó el Tribunal para resolver, ora por falta de aplicación de las llamadas a gobernar el caso concreto.

Es que en los supuestos de que se trata, ausencia total de motivación o aducción de unos argumentos jurídicamente indescifrables, lo que ocurre es que las decisiones adoptadas son fruto del capricho, estado de cosas que trasluce que el sentenciador de instancia resolvió a su arbitrio la controversia y que, por ende, hizo actuar la ley de forma igualmente antojadiza. Aplicadas las premisas anteriores al caso en examen,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

se colige la pertinencia del cargo propuesto, como quiera que en él se reprochó al ad quem la infracción directa, por falta de aplicación, de las normas rectoras de la prescripción de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CGP.
Artículo 368 numeral 1° CPC.
Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, CSJ.
Artículo 8° parágrafo Ley 54 de 1990.
Artículos 90 y 91 numeral 3° CPC.
Artículo 10° Ley 794 de 2003.
Artículos 303, 304, 305 inciso final CPC.
Artículo 1045 CC.
Artículo 4° Ley 29 de 1982.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El recurrente debe tener interés jurídico para recurrir en casación: SC 7 de septiembre de 1993, expediente No. 3475, G.J. T. CCXXV, No. 2464, pág. 433, SC del 30 de noviembre de 2011, Rad. n.° 2000-00229-01. Reiterada en SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994-26630-01.
- 2) No basta que se cumpla la condición exigida por el [artículo] 8° de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante: SC 5680-2018, Corte Constitucional C-662 de 2004.
- 3) Debe establecerse si la nulidad declarada lo fue por culpa de la parte demandante, porque solamente en ellos, la presentación de la demanda deja de interrumpir la prescripción de la acción intentada: C-227-2009, C-283-2011.
- 4) Deber de motivar la sentencia: SC del 24 de agosto de 1998, rad. n.° 4821.

Fuente Doctrinal:

Diccionario de la Lengua Española. Internet: rae.es; del.rae.es.

NULIDAD PROCESAL-Motivación de la sentencia: en el contexto de lo expuesto, no pueden compartirse los argumentos aprobados que reclaman que todos los defectos de motivación deban alegarse por la causal primera de casación. La tesis mayoritaria de la Sala indica que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“En completo apartamiento de estas reglas, en la providencia de la cual me separo se omitieron los fallos de esta corporación en que, de forma reciente, se adoptó como tesis mayoritaria que la ausencia o deficiencias substanciales de motivación configuran causal de nulidad, como ya se explicó.”



Fuente Formal:

Artículos 302, 303 y 304 CPC.

Artículos 278, 279, 280 CGP.

Fuente Jurisprudencial:

La motivación «es inherente al debido proceso, lo cual explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto las razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos»: SC5408-2018; aunque la falta de motivación de la sentencia no se hallaba enlistada en las causales de nulidad que establecía el artículo 140 del CPC, era viable alegarla al abrigo de la causal 5ª del artículo 368 ibídem, toda vez que, para activar el derecho de defensa, se requiere conocer al menos un mínimo de motivación: SC 29 de abril, SC 12 de diciembre de 1988, SC 31 de mayo 1991, SC23 de enero de 2006, expediente 5969, AC5139-2019; una cosa es la motivación insuficiente y otra la ausencia de motivación, en la práctica no habría luego cómo precisar cuando la cortedad en las razones es asimilable al defecto de las mismas, y cuando no lo puede ser: SC, 29 de abril de 1988; la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características “... se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las más preciosas garantías individuales, cual es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales.”: SC 374 de 8 de noviembre de 1989; en similar sentido, las SC 29 de abril de 1988, SC 23 de septiembre de 1991; SC 24 de agosto de 1998, exp. 4821, SC 23 en. 2006, exp. n.º 5969, SC 29 jun. 2012, rad. n.º 2001-00044-01; se admitió que la nulidad procesal también puede provenir de una motivación fundada en «raciocinios aparentes o puramente formales», en tanto «jurídica y probatoriamente [no] ofrezcan una contestación al objeto del litigio, compuesto por lo perseguido en la demanda y lo solicitado en los escritos de réplica, excepciones, reconvencción, llamamiento en garantía, etc.»: SC5631-2014; Cuando «la fundamentación que... brinda [el juez] es ficticia o supuesta en relación con el tema que se somete a su estudio, por ser ajena al mismo o abiertamente contraria»: SC12377-2014; «Para que la causal de nulidad procesal se estructure debe provenir del incumplimiento del deber de fundamentar en forma adecuada las decisiones, hipótesis en las que cabe (i) la motivación meramente aparente, como cuando se dejan de lado los aspectos centrales de la controversia, y (ii) la ausencia de argumentación»: SC14018-2014. La motivación aparente, «no sólo comprende una inexistencia plena o total de los motivos para fallar la litis, sino, también, cuando el sostén argumentativo explicitado rompe toda lógica o coherencia; se aparta de elementales reglas del sentido común y contraría, abiertamente, la razón»: SC12948-2016; Omisión de incorporar las deficiencias graves de motivación en revisión: SC14427-2016; SC7121-2017; inadvertencia que fue leída en el año 2019 como una forma de recoger la tesis hasta entonces expuesta: SC4339-2019, SC20187-2017; Dentro del «concepto de ‘nulidad generada en la sentencia’», se incluyen «las graves deficiencias en la motivación»: SC5408-2018; si la ratio decidendi o la razón suficiente, examinada en causa, resulta factible controvertirla, esto elimina la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

posibilidad de edificar un cargo en casación con fundamento en la nulidad procesal en comento, así dichas motivaciones sean precarias o deficientes, impertinentes o contradictorios, menos cuando aparecen sobreentendidas dentro de la construcción lógica de la sentencia: SC11001-2017, SC12948-2016; la jurisprudencia tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: SC 17 may. 1968, GJ n.º 2297 a 2299, Corte Constitucional SU354-2017, T-247/06, T-302/08, T-868/09, T-214/2012.

ASUNTO:

Los demandantes pretendieron que se declare la existencia de una unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial entre los señores Jacoba Moreno de Porras y Pablo Antonio Porras Alfaro, desde finales de 1964 y hasta el 9 de diciembre de 2008, fecha del deceso de la primera. Jacoba, siendo soltera, tuvo a su hija María Antonia Moreno, actualmente de Molina; luego contrajo matrimonio con Doroteo Porras, con quien procreó a Laura María, José Isidro, María Ana Silvia, María Otilia y María Zenaida Porras Moreno y envió el 17 de septiembre de 1964. Desde finales de ese año y hasta cuando ella falleció -9 de diciembre de 2008-, la nombrada hizo vida marital con Pablo Antonio y constituyó familia junto con sus hijos y éste asumió la tarea de jefe de hogar y realizó las labores del campo, en las fincas dejadas por el difunto esposo de la presunta compañera. En la relación sobre la que versó la acción, no hubo hijos. Como a Pablo Antonio no se le conoció descendencia, tienen la condición de herederos sus hermanos, los demandantes y los señores Margarita y Doroteo Porras Alfaro. El a quo negó el reconocimiento de la excepción de prescripción, que formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados; se declaró la existencia tanto de la unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformadas por Jacoba y Pablo Antonio, desde finales de 1964 y hasta el 9 de diciembre de 2008; se decretó la disolución de la última; El curador ad litem de los herederos indeterminados de Pablo Antonio y el apoderado judicial de los intervinientes Porras Quintana y Porras Gómez, apelaron el fallo. El *ad quem* confirmó la decisión. Con base en la causal primera del recurso de casación se denunció el quebranto directo de los artículos 8º de la Ley 54 de 1990; 51, 83, 90 y 91 del CPC; y 2512, 2535 y 2539 del CC. La Sala Civil casa la sentencia impugnada, declara de oficio la falta de legitimación sobreviniente de algunos demandados y modifica otros aspectos de la sentencia de primera instancia. Costas compartidas.

M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	: 15001-31-10-002-2009-00186-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4656-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/11/2020
DECISIÓN	: CASA y MODIFICA. Con aclaración de voto



SC4263-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Singularidad: la utilización de la palabra «*convivencia*» por la demandante, en su interrogatorio de parte, ha de leerse como equivalente de infidelidad o aventura amorosa. El uso de la palabra *visita* para enfatizar que el lazo se limita a encuentros esporádicos. Cohabitación: distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios. Elementos esenciales y concurrentes para la declaración exitosa de la unión marital.

*“En total, de la consagración legislativa y su interpretación jurisprudencial, se extrae la necesaria concurrencia de cinco (5) elementos esenciales para que haya una unión marital de hecho y, como consecuencia de la misma, sea posible la declaración judicial de la sociedad patrimonial, a saber: (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01); (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o **un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges**, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01); (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar **y no simplemente de sostener encuentros esporádicos** (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117); (d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01). (resultado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).”*

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5º CGP.
Artículos 357, 374 numeral 3º CPC.
Artículo 42 CP.
Artículo 230 CP.
Artículo 392 numeral 4º, 393 numeral CPC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Las decisiones llegan revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, que sólo podrá ser desvirtuada ante defectos garrafales o conclusiones contraevidentes:
SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2007-00313-01.
- 2) «Los encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los periodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990»:
SC16891-2016, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117; y SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

3) Exigencia de una comunidad de vida entre los compañeros, esto es, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido»:

SC128-2018.

4) Exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida:

SC4360-2018, SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01.

5) Duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho:

SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

6) Sólo se requiere la disolución de la comunidad patrimonial y no la liquidación, por haber sido excluido del ordenamiento este último requerimiento, en el término de un año de anterioridad:

CC, C-700/2013, CC, C-193/2016.

7) Requisito de singularidad:

SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01.

8) Valoración del testimonio de oídas:

SC, 23 jun. 2005, exp. n.º 0143SC, reiterada SC, 12 ag. 2011, rad. n.º 2005-00997-01.

9) Que significa cohabitar?:

SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01.

10) Principio de preclusión o eventualidad:

AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00.

11) En asuntos de familia, los parientes cercanos a las partes involucradas, son los más idóneos para historiar los hechos controvertidos:

SC1656-2018.

12) El principio de equidad para determinar el hito a la finalización de la convivencia:

SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01; SC, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01; SC128-2018.

Fuente Doctrinal:

www.rae.es.

ASUNTO:

La demandante pidió que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada con el demandado, de la cual nacieron dos (2) hijos, desde el 28 de septiembre de 1988 hasta la fecha que resulte probada en el proceso. Relacionó los activos integrantes de la sociedad patrimonial y precisó que no existían pasivos conocidos. Mencionó que la comunidad de activos pretende disolverse por el incumplimiento de los deberes a cargo de su compañero, «situación que se presenta desde comienzos del presente año». el convocado se opuso a las pretensiones soportado en que la unión marital se extinguió en enero de 2007, con ocasión de una infidelidad de su consorte; propuso las excepciones que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

denominó *prescripción de la acción, inexistencia de la sociedad patrimonial de hecho e inexistencia del deber de esposo*. El *a quo* negó las súplicas y declaró no probadas las defensas. El *ad quem* confirmó la decisión, debido a la falta de singularidad, por la infidelidad del señor Ángel Antonio, la que produjo la terminación definitiva de la conveniencia con la demandante, como fue confesado en el interrogatorio de parte. De los cargos formulados en casación solo se admitió uno: por violación indirecta del artículo 1° de la ley 54 de 1990, debido a que no se tuvo en cuenta las pruebas que refutan la confesión de la actora sobre la existencia de una relación paralela del demandado con la señora Evangelina Serrano. En virtud de que el fallo confutado negó las súplicas ante la tergiversación del interrogatorio de la demandante y la preterición del realizado por el accionado, se casó el fallo impugnado y se revocó el de primera instancia.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO:	: 54001-31-10-003-2011-00280-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC4263-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 09/ 11/2020
DECISIÓN	: CASA y REVOCA. Con salvedades de voto.

SC4183-2020

UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS DEL MISMO SEXO-Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990 a uniones que iniciaron en 1991. La correcta aplicación de las normas de la ley, exige diferenciar las uniones iniciadas antes del 7 de febrero de 2007, fecha de expedición de la sentencia C-075-2007. Ante la mención de “*a finales de 1991*”, se establece como fecha del hito temporal de inicio, el último día de dicho año, esto es, el 31 de diciembre de 1991. Violación directa de la norma sustancial por desconocimiento del carácter retrospectivo de la ley 54 de 1990.

“5. Se sigue de lo expuesto que la correcta aplicación de las normas de la Ley 54 de 1990, en cuanto concierne con parejas conformadas por personas del mismo sexo, exige diferenciar las iniciadas y terminadas antes del 7 de febrero de 2007, fecha de expedición de la sentencia C-075, uniones que no son beneficiarias del analizado régimen de protección; las comenzadas antes de esa calenda pero que continuaron vigentes con posterioridad, que sí están comprendidas por la ley, en virtud del efecto retrospectivo que se ha admitido para ella; y las surgidas luego del memorado fallo, sometidas completamente al aludido sistema legal.

6. Es ostensible, entonces, que el *ad quem* incurrió en el yerro jurídico que le reprochó el recurrente, pues la única razón que tuvo para reconocer la existencia tanto de la unión marital de hecho que halló probada entre los señores, como de la sociedad patrimonial derivada de ella, sólo a partir del 7 de febrero de 2007, fue que tal pronunciamiento era viable únicamente “a partir de la fecha del aludido fallo, pues al no haber consagrado [el] mism[o] los efectos retroactivos, debe necesariamente aplicarse hacia el futuro”, tanto en frente de “las parejas del mismo sexo que estuvieran vigentes a la fecha de la sentencia en mención” como de “las que se lleguen a conformar con posterioridad”. Con otras palabras,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

el Tribunal desconoció el carácter retrospectivo de la ley, determinado por la expedición de la comentada sentencia de constitucionalidad, conforme el cual, el sistema de protección previsto en ese ordenamiento jurídico es aplicable a las parejas homosexuales conformadas desde antes de emitirse ese pronunciamiento judicial y que continuaron existiendo luego de su expedición.”

Fuente Formal:

Artículo 625 numeral 5° CPC.
Artículos 1° y 2° Ley 54 de 1990.
Artículo 368 numeral 1° CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Reconocimiento de los derechos de los compañeros permanentes:
SC, 18 Oct. 1973, SC, 7 Feb. 1990, SC 14428-2016, Corte Constitucional: C-075 del 7 de febrero de 2007
2) Aplicación retrospectiva de la ley 54 de 1990:
SC 28 de octubre de 2005, Rad, n.° 2000-00591-01, SC 17162-2015, SC 128-2018.

ASUNTO:

El demandante solicitó que se declare que entre él y el señor demandado existió desde 1976 y hasta el 7 de octubre de 2012, fecha de fallecimiento del último, una unión marital de hecho; que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre ellos. En respaldo de esas solicitudes se adujo que, entre el actor y el *de cujus*, surgió un nexo amoroso desde 1976; que desde entonces y hasta 1991, vivieron por separado; que a finales de dicho año, el demandado se trasladó a vivir con el demandante en el inmueble que éste ocupaba, ubicado en la ciudad de Bogotá, donde ejercía su ocupación de mecánico, taller que a la fecha de presentación del libelo introductorio seguía funcionando; que transitoriamente residieron en otro inmueble de propiedad de aquél, retornando luego a la casa atrás identificada, cuyo dominio adquirieron en 2004; y que “[l]a convivencia siempre fue espontánea, abierta, ininterrumpida, desde el primer día y hasta la fecha de la muerte del señor demandado, compartiendo mesa, techo y lecho”. El *a quo* declaró probada la excepción de “Inexistencia [de la] unión marital de hecho e inexistencia de la sociedad patrimonial” y consiguientemente y negó las súplicas del accionante. A su turno, el *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, estimó infundada la excepción propuesta por la parte demandada; reconoció la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamadas en el libelo introductorio, pero sólo desde el 7 de febrero de 2007 y hasta el 7 de octubre de 2012 y declaró disuelta la última y en estado de liquidación. El recurso de casación se fundamentó en el primero de los motivos de casación, previsto en el artículo 368 del CPC, se denunció la violación directa de los cánones 1° y 2° de la Ley 54 de 1990. La Sala Civil casó la sentencia y revocó la decisión de primera instancia, para declarar la existencia de la unión marital, con la modificación del hito temporal de inicio.

M. PONENTE
NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
: 11001-31-10-022-2012-01010-01
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA
: SENTENCIA
: SC4183-2020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 03/11/2020

DECISIÓN

: CASA y REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SC3930-2020

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR- En proceso ejecutivo: al dar continuidad a la ejecución, por el remanente insoluto del perjuicio derivado de siniestro y el total de la condena judicial impuesta a la ejecutada, que promueve la subrogataria y ante el embargo excesivo de bienes. Interpretación de la demanda. Las medidas cautelares y el comportamiento procesal de la aseguradora. Comportamiento temerario o de mala fe. El ejercicio prospectivo y el sentido común de un eventual remate judicial brindan explicaciones razonables del comportamiento de la ejecutante en el coactivo. Abusividad en el trámite de notificación del mandamiento de pago. Comportamiento arbitrario de las aseguradoras. Ataque incompleto e infundado.

“Significa que el carácter excesivo de una cautela es un asunto que requiere considerar, no sólo el valor de los activos frente al monto de la obligación insatisfecha, sino que también las variables relativas al (i) número de bienes perseguidos, (ii) existencia de garantías reales que graven los activos, y (iii) efectos de la división en su valor comercial.

8.12. Empero de lo comentado, la Sala debe hacer un enérgico llamado al comportamiento arbitrario de las aseguradoras en el presente caso, por cuanto una vez emitida la sentencia que impuso a Martha Ligia Guerrero Ortega el deber de pagar los perjuicios por el suceso de 14 de junio de 1995, correspondía a las aseguradoras tomar las medidas para hacer los pagos internos que correspondieran, así como suministrarle información precisa, sin imponerle cargas excesivas. Total que, según las pruebas que hacen parte de la foliatura, Suramericana y Colseguros eran conocedoras del accidente automovilístico, en tanto cada una de ellas solventó la reparación del vehículo propiedad de su asegurado, lo que anticipaba la necesidad de que, una vez se estableciera judicialmente la responsabilidad por el incidente, se efectuaran las compensaciones internas a que hubiera lugar, sin sujetar a los tomadores o asegurados a tortuosas reclamaciones y, menos aún, un proceso ejecutivo”.

Fuente Formal:

Artículo 95 numeral 1° CP.
Artículos 2488 y 2492 CC.
Artículo 513 CPC.
Artículo 599 CGP.
Artículos 510, 517, 543 inciso 5° y 687 CPC.
Artículos 443 y 597 CGP.
Artículos 374 numeral 3°, 375 inciso final CPC.
Artículo 318 CPC.
Artículo 1096 Ccio.
Artículo 177 CPC.
Artículo 393 numeral 3° CPC.

Fuente Jurisprudencial:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1) Reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, en el ejercicio de los derechos propios:

SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159.

2) El abuso del derecho es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual:

SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073.

3) Elementos axiológicos del abuso del derecho:

SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01.

4) Abuso del derecho por interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión:

SC, 28 sep. 1953.

5) Abuso del derecho por desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte:

SC, 28 sep. 1953.

6) Abuso del derecho por promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo:

SC, 15 dic. 2009, rad. n.º 2006-00161-01.

7) Abuso del derecho por solicitud de medidas cautelares:

SC, 2 ag. 1995, exp. n.º 4159.

8) Abuso del derecho por embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo:

SC, 9 ab. 1942.

9) Abuso del derecho por la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación:

SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377.

10) Abuso del derecho por la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida:

SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377.

11) Abuso del derecho por la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra:

SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159.

Fuente Doctrinal:

Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, p. 387.

ASUNTO:

La demandante accionante pidió que se declarara que la convocada abusó de su derecho de acción por actuar con temeridad, mala fe y culpa grave, al continuar con el proceso ejecutivo iniciado contra aquella después de acordar con Colseguros S.A. el pago de la obligación ejecutada, en el que además se abusó del derecho a embargar porque «cauteló bienes que excedían ampliamente la cuantía autorizada por la ley, la justicia y la equidad». El *a quo* declaró civilmente responsable a la enjuiciada por abuso de las vías de derecho al actuar de mala fe y la condenó a pagar por perjuicios morales. Admitió la prosperidad parcial de la excepción indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados, respecto a las otras pretensiones. El *ad quem* revocó la sentencia de primer



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

grado y, en su lugar, negó todas las pretensiones. En casación, se denunció la violación indirecta, por errores de hecho evidentes en la apreciación de la demanda, la realidad procesal y la preterición de varios medios de prueba.

La Sala no casó el fallo impugnado.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-005-2012-00047-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC3930-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 19/10/2020
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil